ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
COR_15063
20/12/2016 11:05:59 a m
Recibido para su estudio
No implica aceptacion

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287- 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, **artículo** 32-7 de la Ley 136 de 1994, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1066 de 2006, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1437 de 2011, la Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1739 de 2014 y Ley 1753 de 2015.

ACUERDA

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACION.

El Estatuto Tributario del Municipio de Soledad tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones, y las normas para su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y devolución; lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente este estatuto contiene las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, devolución y cobro correspondiente a la administración de los impuestos, tasas y contribuciones.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Soledad.

Las situaciones no previstas en el presente Estatuto, o por normas especiales se resolverán mediante la aplicación a las normas del Estatuto Tributario Nacional, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso y los Principios Generales del Derecho.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.

Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.

El fundamento y desarrollo del sistema tributario del Municipio de Soledad se basa en los principios deber de contribuir, irretroactividad de la Ley tributaria, equidad, eficiencia, progresividad, igualdad, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad y representación.

ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el Municipio de Soledad radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales en cabeza de la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

El Concejo de Soledad en ejercicio del poder tributario otorgado por la Constitución en el artículo 313 numeral 4, solo establece y regula los tributos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad, que gozan de fundamento legal, es decir, los que tienen creación legal y dentro del marco normativo fijado por la misma Constitución y la Ley.

Para efectos de esta regulación, se fijarán los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, la causación del tributo, las bases gravables, las tarifas de los impuestos y todos los elementos de las obligaciones formales.

Los acuerdos que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 6. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas del Municipio de Soledad, son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos de la propiedad privada.

Son rentas Municipales los ingresos que el Municipio de Soledad y sus entidades descentralizadas, así como las que recauden a través de las entidades privadas, perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, aprovechamiento, explotación de bienes, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Las sanciones e intereses de los ingresos regulados en este estatuto, son ingresos corrientes de libre destinación y no tendrán como destinatarios al beneficiario de la renta, salvo Ley expresa en contrario.

ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

El presente Estatuto compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes Impuestos, Tasas y Contribuciones Municipales:

Tributos Municipales

1. Impuesto Predial Unificado. (Cap. I)
2. Impuesto de Industria y Comercio. (Cap. II)
3. Impuesto complementario de Avisos y Tableros. (Cap. III)
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual. (Cap. IV)
5. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con Destino al Deporte de que trata la Ley 181 de 1995. (Cap. V)
6. Impuestos de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público. (Cap. VI)
7. Participación del Municipio de Soledad en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores. (Cap. VII)
8. Impuesto de Degüello de Ganado Menor. (Cap. VIII)
9. Impuesto de Alumbrado Público. (Cap. IX)
10. Impuesto de Delineación. (Cap. X)
11. Sobretasa a la Gasolina Motor. (Cap. XI)
12. Sobretasa Bomberil. (Cap. XII)
13. Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos. (Cap. XIII)
14. Contribución sobre Contratos de Obra Pública. (Cap. XIV)
15. Estampillas. (Cap. XVII)
16. Derechos de Tránsito. (Cap. XVIII)
17. Transferencia del Sector Eléctrico

ARTÍCULO 8. PRECIO PÚBLICO.

La autorización para acceder al uso temporal de bienes de propiedad del Municipio de Soledad o a servicios prestados a los particulares, tendrá como contrapartida directa, personal y conmutativa el pago de un precio público, cuando el origen de la obligación provenga de la voluntad de las partes. Corresponde al Concejo Municipal fijar el método y el sistema para el cálculo y a la Administración Municipal desarrollar dichos parámetros.

ARTÍCULO 9. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El Acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración y ajustarse en su contenido al artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables, ni las deudas generadas condonables.

La única autoridad competente para el establecimiento de exenciones en relación con los tributos del Municipio de Soledad es el Concejo Municipal.

Se entiende por exención, aquella previsión normativa que enerva el nacimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

PARÁGRAFO 2o. Para tener derecho a las exenciones, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal; salvo que el beneficio tributario recaiga sobre las obligaciones en mora.

PARÁGRAFO 3o. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Municipal, reconocer de manera específica las exenciones que han sido decretadas de manera general por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 4o. Para acceder a cualquier beneficio, exención o tratamiento preferencial el sujeto pasivo deberá estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio en el momento de causación del tributo.

ARTÍCULO 10. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, personas jurídicas se identificarán mediante el número de identificación tributaria (NIT). Tratándose de personas naturales, se identificarán mediante su cédula de ciudadanía.

CAPÍTULO II
ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO Y ADOPCIÓN DE LA U.V.T.

ARTÍCULO 11. DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria es la consecuencia jurídica de la verificación de un supuesto de hecho, que el Legislador y el Concejo ha determinado como indicador de capacidad contributiva, en virtud del cual el

sujeto pasivo está obligado a pagar al Municipio de Soledad una suma determinada de dinero. La obligación tributaria se divide en obligación tributaria sustancial y obligación tributaria formal.

Constituye una prestación de carácter pecuniario.

Es una prestación regulada por normas de derecho público, motivo por el cual no es susceptible de negociación, ni por parte de la Administración Municipal, ni entre particulares.

Los acuerdos que se establezcan entre particulares no son oponibles a la Administración Municipal.

Los tributos no son sanciones, desde una perspectiva conceptual, así las cosas resulta inaceptable la aplicación del principio de favorabilidad.

La obligación tributaria sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente dinero, a favor del fisco municipal y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como generadores del pago del tributo.

Los deberes formales consisten en obligaciones de hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTÍCULO 12. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Los elementos esenciales de la obligación tributaria, son:

1. **SUJETO ACTIVO**. Es el Municipio de Soledad como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto. Además de ser el sujeto activo de la obligación sustancial, también es el competente para la exigencia de los deberes formales y para la imposición de las sanciones a que haya lugar.

   Para efectos de las normas de este Estatuto, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Soledad, Secretaría de Hacienda, Administración Municipal, Sujeto Activo u Oficina de Impuestos.

2. **SUJETO PASIVO**. Los sujetos pasivos pueden ser entes con o sin personería jurídica; los cuales, a su vez, pueden ser de naturaleza pública, privada o mixta.

   En materia tributaria, y para efectos de la participación, los sujetos pasivos se dividen en: contribuyentes, sustitutos, agentes de retención con o sin sustitución, y responsables.

   Es contribuyente, quien de acuerdo con el ordenamiento jurídico tributario realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Puede tener la obligación de pagar directamente el tributo o no, y estar sometido al cumplimiento de obligaciones o deberes formales, tal como la obligación de presentar la declaración, o no.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Es sustituto, quien sin realizar el hecho generador del tributo, con motivo del principio de eficiencia y por establecerlo el ordenamiento jurídico, debe cumplir con la obligación sustancial o material (recaudar, pagar y/o consignar el tributo), y con deberes formales (tales como inscribirse en registros tributarios, presentar declaraciones y suministrar información). De esta forma, este sujeto pasivo sustituye o desplaza al contribuyente, ocupando su lugar y quedando como único sujeto vinculado frente al Municipio.

Es agente de retención o autorretenedor quien tiene la obligación de carácter material e instrumental que consiste en recaudo anticipado del tributo, a través de la disminución de una alícuota al monto del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, e incluso a los anticipos, cuando así lo establezca la norma tributaria. De esta forma se obliga a consignar este valor a las cuentas determinadas por el Municipio para cada tributo.

Es responsable quien queda sujeto al pago de la deuda tributaria en cumplimiento de una función de garantía o por la violación del sistema jurídico.

Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, las personas jurídicas públicas y privadas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho y aquellas personas en quienes se realice el hecho generador a través de consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios es el gestor; en los consorcios, cada uno de los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

3. **HECHO GENERADOR**. Es el presupuesto de hecho determinado en la norma, y cuya realización determina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. **CAUSACIÓN Y EXIGIBILIDAD**. Causación es el momento en el cuál nace la obligación tributaria, esto es, la configuración de la obligación tributaria en el tiempo, que puede ser antes o después de la verificación efectiva del hecho generador.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

La exigibilidad es el momento en el cuál, de acuerdo con los plazos y términos fijados por la Administración Municipal, se vence el cumplimiento voluntario/oportuno de la obligación tributaria, y es posible exigir su cumplimiento de forma coactiva después de la existencia de un título ejecutivo.

5. **BASE GRAVABLE**. Es la cuantificación del hecho generador expresado en valor monetario o unidad de medida, sobre la cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación tributaria a cargo.

6. **TARIFA**. Es la alícuota (porcentaje o milaje) determinado en el ordenamiento tributario, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar.

   También puede ser una tarifa fija, es decir, estar en valores absolutos (pesos o salarios mínimos), tal como ocurre en los impuestos al degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 13. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO –UVT-.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Soledad.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen o complementen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

LIBRO SEGUNDO
PARTE SUSTANCIAL

TÍTULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14. AUTORIZACIÓN - IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, modificada por la ley 1450 de 2011, es el resultado de la fusión del Impuesto predial; Impuesto de parques y arborización; impuesto de estratificación socioeconómica, y; la sobretasa de levantamiento catastral.

8

ARTÍCULO 15. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra a paz y salvo con el fisco Municipal por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor en la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.

Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y por las demás normas que la complementen o modifiquen.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Los elementos sustantivos del Impuesto Predial son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.: El Municipio de Soledad es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción.**

2. **SUJETO PASIVO.: Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado en la jurisdicción del Municipio de Soledad, la persona natural, sucesión ilíquida, personas jurídicas públicas y privadas, sociedad de hecho, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del Estado, establecimientos públicos, superintendencias, unidades administrativas especiales, Departamentos administrativos, empresas de**

servicios públicos, empresas sociales del Estado, Universidades públicas y privadas, establecimientos educativos, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos. También son sujetos pasivos del Impuesto, las entidades públicas sobre los bienes de su propiedad cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos comuneros, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso. Sin embargo, la Administración Municipal podrá adelantar el cobro respecto de cualquiera de ellos individualmente considerado sobre la totalidad de la obligación vencida.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario o el nudo propietario, quienes serán responsables solidarios frente a la obligación tributaria.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. De esta forma la declaración del impuesto predial o el pago del impuesto por parte de la Fiduciaria no producirán ningún efecto jurídico.

PARÁGRAFO 3. En los términos de los artículos 9° de la Ley 785 de 2002 y 218 de la Ley 1708 de 2014, los impuestos sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la autoridad que haga sus veces no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

3. HECHO GENERADOR.: El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Soledad y se genera por la existencia, propiedad, posesión o usufructo del predio.

También constituye hecho generador la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Los bienes de entidades públicas y los de uso público están gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en la Ley 1607 de 2012.

4. **CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. : El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año, y su período gravable es anual.**

5. **BASE GRAVABLE. : La base gravable para que la Administración Municipal liquide o determine oficialmente el impuesto predial unificado será el avaluó catastral, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación catastral determinado por la autoridad catastral.**

Cuando el sujeto pasivo liquide el impuesto predial, la base gravable será el autoavalúo que este determine, teniendo en cuenta que el valor del autoavalúo no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable.

Los sujetos pasivos de inmuebles a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración municipal, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente Ley. Lo anterior no impide al sujeto pasivo para que autoavalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

Una vez el sujeto pasivo declare con el autoavalúo o con la base presunta mínima, el impuesto predial no podrá tener como base gravable un valor inferior al así declarado, salvo que el avalúo catastral supere dicho valor, lo cual se tendrá en cuenta por parte de la Administración Municipal para efectos de la Liquidación oficial del impuesto. Esta base gravable se aplica indistintamente de en cabeza de quien se encuentre el inmueble. Esta base gravable también estará sometida al ajuste anual de qué trata el artículo 8 de la Ley 44 de 1990.

Cuando el sujeto pasivo liquide el impuesto predial por autoavalúo o base gravable presunta mínima no procederá la corrección de la declaración disminuyendo el valor a pagar o incrementando el saldo a favor.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual, que no podrá ser inferior al promedio anual.

2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial que se realizará por parte del sujeto pasivo anualmente;

3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso de revisión del avalúo catastral o de la utilización del suelo por parte del IGAC se realizarán reliquidaciones por parte de la Administración del impuesto predial causado con anterioridad a la notificación de la resolución que resuelve la solicitud.

PARÁGRAFO 3. El valor de los avalúos catastrales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno nacional para los predios formados.

6. **TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.: Las tarifas que se establecerán en este estatuto serán fijadas de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:**

1. Los estratos Socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

2. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta

y tres (33) por mil. Se consideran urbanizados no edificados aquellos terrenos cuyo coeficiente de edificación no sea inferior al 30% del área total del terreno.

3. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

4. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley.

ARTÍCULO 18. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de verificar lo aportado por los contribuyentes en los procesos de revisión de la tarifa se realizarán inspecciones tributarias sobre los terrenos.

ARTÍCULO 19. DEFINICIONES.

Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

2. PREDIO RURAL. Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

3. PREDIO HABITACIONAL. Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a éste destino.

4. PREDIO INDUSTRIAL. Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

5. PREDIO COMERCIAL. Predios destinados al intercambio de bienes y servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

6. PREDIO AGROPECUARIO. Predios con destinación agrícola y pecuaria.

   a. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende por pequeña propiedad rural los predios ubicados en el sector rural del Municipio de Soledad, destinados a la agricultura o a la ganadería, con una extensión hasta de una (1) hectárea, y cuyo uso del suelo sólo sirve para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso pueden ser de uso recreativo.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

b. SON MEDIANOS RURALES los mayores a una (1) hectárea y menores de dos (2) hectáreas.

c. SON GRANDES RURALES AGROPECUARIOS los predios con extensión superior a dos (2) hectáreas.

7. PREDIO MINERO. Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

8. PREDIO CULTURAL. Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

9. PREDIO RECREACIONAL. Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

10. PREDIO DEDICADO A SALUBRIDAD. Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

11. PREDIO INSTITUCIONAL. Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

12. PREDIO EDUCATIVO. Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

13. RELIGIOSO. Predios destinados a la práctica de culto religioso.

14. AGRÍCOLA. Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

15. PECUARIO. Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

16. AGROINDUSTRIAL. Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuaria y forestal.

17. FORESTAL. Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

18. RESERVA FORESTAL. Son predios declarados como reservas forestales debidamente certificados.

19. RESERVAS NATURALES NACIONALES. Cuando se trata de terrenos de reservas naturales nacionales se inscribirán a nombre de la Nación. Si se encuentra construcción y/o edificación en la reserva natural nacional se inscribirá como mejora en terreno ajeno a quien acredite la propiedad de ésta.

La condición de reserva natural nacional debe consignarse en la ficha predial y en la respectiva base de datos catastral.

20. USO PÚBLICO. Son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales

se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

21. SERVICIOS ESPECIALES. Predios que generan impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: cementerios, embalses, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, plantas de tratamiento de aguas residuales, entre otros.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de sub-clasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento de la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 3. Los lotes se clasifican de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

a. LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO. Predios no construidos que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

b. LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

c. LOTE NO URBANIZABLE. Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico.

ARTÍCULO 20. EXCLUSIONES.

No estarán sujetos al impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

Los inmuebles de propiedad de todas las iglesias, destinados exclusivamente al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares. De esta forma, si en un inmueble de propiedad de una iglesia se desarrolla cualquier actividad diferente al culto y vivienda de las comunidades religiosas se aplicará el impuesto predial a todo el inmueble.

En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y lo consagrado en el artículo 177 de la Ley 1607.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

Los predios de propiedad de los municipios.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Los predios de los establecimientos públicos del orden municipal de Soledad.

Los sujetos signatarios de la Convención de Viena y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

PARÁGRAFO. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagarán el valor del impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 21. PREDIOS EXENTOS.

Están exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

Los predios que sean propiedad de las Juntas de Acciones Comunales y demás organizaciones de carácter comunitario, destinados exclusivamente para salones comunales.

ARTÍCULO 22. TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Fíjense las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial Unificado:

	TARIFA ANUAL
1. RESIDENCIAL.	
Avalúos de 0 SMLMV a 20 SMLMV	5.0x1000
Avalúos de 21 SMLMV a 40 SMLMV	5.5x1000
Avalúos de 41 SMLMV a 60 SMLMV	6.0x1000
Avalúos de 61 SMLMV en adelante	7.5x1000
2. NO RESIDENCIALES.	
Industriales.	8.0x1000
Comerciales.	8.0x1000
Sector financiero	8.0x1000
Uso Mixto y Hotelero	8.0x1000
Parqueaderos	8.0x1000
Institucionales, recreacionales, culturales, salud	8.0x1000
Inmuebles donde funcionen planteles educativos	5.5x1000
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	25.0x1000
Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Superintendencias, Ministerios, Departamentos Administrativos, La Nación Departamentos, Sociedades de economía Mixta, Entidades financieras oficiales	15.0x1000
Predios Institucionales destinados a la defensa nacional	5.0x1000
Predios Rurales de extensión menor o igual 10 Hectáreas	6.5x1000

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Predios Rurales de extensión mayor de 10 Hectáreas	9.0x1000

PARÁGRAFO 1o. La tarifa se fijará por parte de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el uso efectivo que se le dé al inmueble, sin que resulte jurídicamente relevante lo que establezca el IGAC.

16

PARÁGRAFO 2o. Los inmuebles que tengan porciones sin construcción superiores a 100 mts2, el porcentaje no construido tributará a la tarifa máxima del 16.0x1000.

PARÁGRAFO 3o. Las construcciones que no tienen el carácter de permanentes tales como las "casas modelos" "apartamentos modelos" "salas de venta" no desvirtúan que el inmueble sea un inmueble urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 23. VALOR MÁXIMO DEL IMPUESTO.

A partir del año en el cual entre en aplicación la formación y actualización de la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación al incremento del impuesto predial previsto en este artículo no se aplicará para:

1. Cuando el sujeto pasivo declare el impuesto predial con autoavalúo o sobre bases gravables presuntas mínimas.
2. Los predios que se incorporen por primera vez al catastro.
3. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
4. Los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en ellos realizada
5. Aquellos que tienen cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en lo pertinente.

ARTÍCULO 24. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable, o por parte del sujeto pasivo con base en el autoavalúo o la base presunta mínima.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando la liquidación la realice la Administración, enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda la expedición de la factura correspondiente. Cuando el día de pago señalado como fecha límite no corresponda a día hábil, esta se trasladará al día hábil siguiente.

La declaración se deberá presentar dentro de los plazos fijados por la Administración Municipal, de no hacerlo específicamente para el impuesto predial, se tomarán los plazos fijados para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1.- El no envío de la factura por parte de la Administración no exime al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria.

PARÁGRAFO 2.- Los sujetos pasivos deberán pagar a partir del vencimiento del plazo para el pago correspondiente de cada anualidad, los intereses de mora por cada día de retardo a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad la liquidación y factura no se hará separadamente para cada uno de los comuneros.

ARTÍCULO 25. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral para el momento de la liquidación o dentro del término para presentar el recurso de reconsideración, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, el Municipio de Soledad, adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con el envío masivo de las facturas a la dirección del inmueble o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 27. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial se pagará en las entidades financieras con las que el municipio tenga convenios de recaudo, dentro de los plazos que al efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces.

Aquellos contribuyentes del impuesto predial que paguen antes del primer vencimiento del primer plazo establecido por el Secretario de Hacienda, tendrán derecho a un descuento por pronto pago del cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 28. SOBRETASA AMBIENTAL.

Adóptese como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional, la tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1.000) sobre la base gravable aplicable al cálculo del Impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 29. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto, se encuentra autorizado por el Decreto Reglamentario 1056 de 1953, la Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Leyes 43 de 1987, 49 de 1990, 136 de 1994, 141 de 1994, 142 de 1994, 383 de 1997, 633 de 2000, 643 de 2001, 675 de 2001, 788 de 2002, 1430 de 2010, 1559 de 2012 y 1739 de 2014.

ARTÍCULO 30. ELEMENTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los elementos que lo componen el Impuesto de Industria y Comercio son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.: El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Soledad, directa o indirectamente, por los sujetos pasivos determinados en este Estatuto, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.**

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. SUJETO ACTIVO.: El Municipio de Soledad es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el Municipio de Soledad cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial.

2. Cuando en el Municipio de Soledad se recoja o despache el bien, mercancía, carga o personas, o en este (el Municipio de Soledad) se inicie el servicio de transporte, sin importar el destino.

3. Cuando el servicio se preste en la jurisdicción del Municipio de Soledad. El servicio se entenderá prestado en el municipio de Soledad cuando en este se ejecute la prestación material del mismo o cuando el destinario lo utilice en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

4. Cuando la entrega de las mercancías vendidas directamente al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas, se materialice en el Municipio de Soledad.

5. Cuando el suscriptor de los servicios de televisión e internet se encuentre domiciliado en el Municipio de Soledad, según la información registrada en el respectivo contrato.

6. Cuando la explotación de bienes intangibles se realice en el Municipio de Soledad, sin importar el domicilio del titular de los derechos económicos del intangible, a través de franquicia, concesión, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de los mismos.

7. Cuando el domicilio principal del usuario registrado al momento de la suscripción del contrato o del documento de actualización del servicio de telefonía móvil y datos corresponda al Municipio de Soledad, sin importar el lugar de la prestación efectiva del servicio. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados para el Municipio de Soledad, conforme la regla aquí establecida.

8. En las actividades desarrolladas por patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Soledad de acuerdo con las reglas fijadas en el presente estatuto.

9. En la comercialización de bienes, cuando las partes se ponen de acuerdo en las mercancías, bienes o cosas y su valor en el Municipio de Soledad. Se entenderá que esto siempre se presenta cuando el vendedor o distribuidor desplaza su fuerza de ventas a la jurisdicción del Municipio de Soledad.

10. Cuando los usuarios de zonas francas ubicadas en el Municipio de Soledad obtengan ingresos por conceptos diferentes de exportaciones, entendiendo por estas la salida de mercancías del País. De esta forma, la salida de mercancías de zona franca al territorio aduanero nacional no se considera exportación.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

11. Cuando los ingresos operacionales percibidos por el sector financiero sean generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas en el Municipio de Soledad cuando en este opere la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

12. Se entienden percibidos en el Municipio de Soledad, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio o distrito y que tributen en él.

13. Cuando se decreten dividendos a favor de socios o accionistas con domicilio en el Municipio de Soledad.

14. Cuando el usuario final de los servicios públicos domiciliarios se encuentre en el Municipio de Soledad, independientemente de si la empresa prestadora del servicio tiene o no establecimiento de comercio, sede, sucursal o domicilio en el Municipio de Soledad.

15. Cuando las empresas no generadoras de energía eléctrica tengan domicilio en el Municipio de Soledad y realicen ventas de energía cuyos destinatarios no sean usuarios finales.

16. Cuando los generadores de energía eléctrica y sus actividades complementarias estén ubicados en el Municipio de Soledad, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

17. Cuando la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentre ubicada en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

18. Cuando la entrega del gas y/o combustibles al distribuidor se haga en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

19. Cuando en el Municipio de Soledad se encuentre ubicada la subestación, para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica.

20. Cuando la venta de energía eléctrica se realice por empresas no generadoras domiciliadas en el Municipio de Soledad y cuyos destinatarios no sean usuarios finales.

3. SUJETO PASIVO.: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio:

1. Las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas,

2. Las sociedades de hecho.

3. Los fideicomitentes y/o beneficiarios de los patrimonios autónomos, por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto de Industria y Comercio.

4. En los contratos de cuentas en participación el responsable de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, es el socio gestor.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

5. En los consorcios, son responsables los socios o partícipes del respectivo consorcio.

6. En las uniones temporales es responsable del cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales el representante de la forma contractual, diferenciando en declaraciones independientes los ingresos obtenidos por la unión temporal y los propios, si los ingresos propios se incorporan en los de la unión temporal, en la declaración propia se llevarán como ingresos excluidos.

7. Los agentes de retención establecidos en los términos de este Estatuto.

8. Las entidades sin ánimo de lucro serán sujetos pasivos sobre los ingresos percibidos con motivo de la realización de las actividades gravadas.

9. La Secretaría de Planeación Municipal, deberá solicitar al responsable del proyecto urbanístico o construcción, antes de expedir la respectiva licencia de construcción, que se identifique el responsable directo del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en documento anexo a la solicitud de la licencia (Formato de Inscripción de los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio).

4. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio son los ingresos brutos, entendiendo por estos los ordinarios y extraordinarios con motivo de la realización del hecho generador, obtenidos en el periodo que se declarará, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no están expresamente excluidos en este artículo, expresados en moneda nacional. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

5. RÉGIMEN TARIFARIO, CÓDIGO DE ACTIVIDAD Y TARIFA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS	TARIFA
ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
Producción o transformación de alimentos de consumo humano, excepto bebidas, producción de helados, cebadas, hielo, agua envasada o empacada, producción de papelería y textos.	4.0x1000
Producción de alimentos de consumo animal, productos y materiales básicos para la agricultura y la ganadería, sustancias químicas, drogas y medicamentos, sacrificio y matanza de ganados, materiales para la construcción, producción de	

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

papel industrial y bolsas, calzado y prendas de vestir; producción de implementos médicos y hospitalarios, abonos y fertilizantes	5.0x1000
Demás actividades industriales no clasificadas anteriormente	6.5x1000
ACTIVIDADES COMERCIALES	
Venta de alimentos de consumo humano, (excepto bebidas alcohólicas), productos, insumos agropecuarios incluida la maquinaria agrícola, venta de textos escolares y libros (incluye cuadernos escolares); venta de medicamentos e implementos hospitalarios, tiendas de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, distribuidoras de productos lácteos, distribuidoras de carnes, pollos, pescados y mariscos, comercializadoras de cemento, venta de productos y materiales para la construcción	3.5x1000
Venta de cigarrillos, licores y ranchos, (estancos), venta de joyas, cosméticos, cristalería y demás artículos suntuarios, cristalería y demás artículos de lujo, tiendas y negocios que además de su actividad normal incluyan Juegos y maquinitas	10.0x1000
Ventas de combustibles y derivados del petróleo, Gas combustible, Comercialización de vehículos nuevos y usados, venta de impresos Libros y revistas distintas a escolares	6.5 x1000
Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelánea, ropas, zapatos, juguetes, ferretería, electrodomésticos, artículos para el hogar	6.0x1000
Demás actividades comerciales no clasificadas anteriormente	7.5 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO	
Expendio y distribución de bebidas alcohólicas, cafés, moteles, amoblados, residencias, casas de empeños o prenderías con pacto de retroventa.	10.0x1000
Servicio de hoteles, aparta hoteles y restaurantes.	5.0x1000
Servicio de transporte; individual y colectivo, servicios sociales y personales de. Aseo y limpieza, hospitales, odontología, agentes y corredores de seguros, fumigaciones, constructores y urbanizadores, publicidad e intermediación inmobiliaria, vigilancia privada, empleos temporales, heladerías, cafeterías, salones de té, estaderos que no venta de bebidas alcohólicas, telefonía y comunicaciones celulares, transmisión y procesamiento de datos, juegos de video, parqueaderos y servicios notariales.	5.0x1000
Servicios médicos, de laboratorio y clínicas privadas, educación de carácter privada, educación tecnológica privada y universitaria, servicio de recreación	4.0x1000
Demás actividades de servicios no clasificadas anteriormente	8.0x1000
ACTIVIDADES FINANCIERAS	
Actividades de ahorro y crédito	3.0x1000
Demás actividades financieras.	5.0x1000
ACTIVIDADES DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO	
Actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas por contribuyentes	

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

del Régimen Simplificado	3 SMDLV

PARÁGRAFO. El impuesto de los pertenecientes al régimen simplificado será igual al valor fijo establecido en la tabla anterior más las retenciones que se les hubieren practicado. Las retenciones al régimen simplificado no darán lugar a devoluciones.

ARTÍCULO 31. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Para los fines aquí previstos se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 32. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se considera actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto como actividades industriales o de servicios.

La explotación de intangibles se entiende que hace parte de las actividades comerciales.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

El arrendamiento de bienes inmuebles y muebles se considera que hace parte de las actividades de servicios.

El arrendamiento de inmuebles propios no es una actividad comercial, pero en los términos del inciso anterior se grava como actividad de servicios.

ARTÍCULO 34. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada actividad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos por cada una de las actividades, de conformidad con el inciso anterior, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de la actividad que desarrolle.

ARTÍCULO 35. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Se entienden percibidos en el Municipio de Soledad, los ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de Soledad, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción sea que esta se realice en el Municipio de Soledad o fuera de este.

2. Para los usuarios de zonas francas la base gravable está constituida por los ingresos percibidos con motivo de las ventas desde zona franca al territorio aduanero nacional, entre los usuarios de zona franca y por la prestación de servicios en zona franca.

3. Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

4. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

5. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión. De esta forma no se puede detraer de la base gravable los valores correspondientes a las vacaciones toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral no son prestaciones sociales. Tampoco se podrán detraer todos los ingresos que reciba el trabajador en misión que no se consideren salario.

6. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización, entendiendo por este la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor

mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Esta base gravable aplicará a los mayoristas que se encarguen de la mezcla del combustible con etanol.

7. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente estatuto.

8. En la venta de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se pagará sobre el valor mensual facturado.

9. La generación de energía eléctrica y sus actividades complementarias, continuarán gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981 o sus normas modificadoras, esto es, cinco pesos ($5,oo de 1981) anuales por cada kilovatio instalado en la respectiva central generadora, cifra que deberá ser objeto de actualización, siempre que, no comercialicen a los usuarios finales o realicen ventas por bloques o subasta.

10. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de Soledad, el impuesto se causará sobre los ingresos generados por la respectiva subestación.

11. En las actividades de transporte de gas y combustibles, sobre los ingresos obtenidos en el Municipio.

12. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos, mencionados en el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se gravará más de una vez por la misma actividad.

13. El Impuesto de industria y comercio se determinara para las empresas de prestación de los servicios públicos domiciliarios, sobre el total de las facturas emitidas a los usuarios finales de los servicios domiciliarios por cada periodo, más los intereses causados y pagados, así como las sanciones, ventas de medidores, refinanciaciones, acometidas, redondeos, incluidas en las facturaciones.

14. Para los Bancos y comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

    a. Cambio de posición y certificados de cambio.
    b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
    c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en Moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
    d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros, intereses y demás inherente a su actividad propio.
    e. Ingresos generados por las cuentas de ahorro y corrientes, CDT u otro título bancario.
    f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

g. Ingresos por comisiones bancarias cual sea su naturaleza contable y financiera.
h. Ingresos varios.

15. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Cambios de posición y certificados de cambio.
b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en Moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
d. Ingresos varios.

16. Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales, representados en el monto de las primas retenidas.

17. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Ingresos varios.

18. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos
b. Servicio de aduana
c. Servicios varios.
d. Intereses recibidos.
e. Comisiones recibidas.
f. Ingresos varios.

19. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.
b. Comisiones.
c. Dividendos.
d. Ingresos varios.

20. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y las entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 36. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL DEL SECTOR FINANCIERO.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en el Municipio de Soledad, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo anterior del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a veinticuatro (24) UVT para la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 37. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

La Superintendencia Financiera suministrará a la administración tributaria municipal, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año el monto de la base descrita en el artículo 50 de este Estatuto, para efectos de su liquidación y recaudo.

ARTÍCULO 38. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

De las bases gravables descritas en el presente estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos condicionados en la venta, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos obtenidos con motivo de supuestos diferentes al hecho generador del impuesto.
3. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación, declaración de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor (CP – Certificado de proveedor) que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 39. GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.

Todos los sujetos pasivos que ejerzan las actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Soledad, en forma ocasional o transitoria conforme a lo establecido en el presente Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente.

Las actividades ocasionales serán gravadas por la administración tributaria municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por aquella.

Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anticipada anual, sin perjuicio de la presentación de las declaraciones de autoretención a que esté obligado.

ARTÍCULO 40. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓNY PAGO.

El periodo gravable del impuesto de industria y comercio es anual, y se declara y paga en la vigencia inmediatamente siguiente a la de su causación, en las entidades financieras autorizadas y dentro de los plazos que al efecto establezca el Secretario de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las declaraciones a que haya lugar en calidad de agente de retención y/o autoretenedor.

ARTÍCULO 41. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904, en cuanto al tránsito de mercancías.

3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

4. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial.

5. Las actividades de beneficencia.

6. Las actividades culturales.

7. Las actividades deportivas.

8. Los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, salvo los ingresos por actividades industriales y comerciales.

9. Los servicios de salud autorizados por el Ministerio de Salud.

10. Las apuestas permanentes o chances.

11. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella que no sufre modificación del producto primario y en la cual no hay una transformación por muy elemental que sea.

PARÁGRAFO 2. Las actividades no gravadas, exentas o excluidas del impuesto de industria y comercio no eximen de la responsabilidad de declarar o cumplir con los demás deberes formales.

ARTÍCULO 42. EXENCIONES

1. Estarán exentos del Impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

   a) Las nuevas empresas comerciales y de servicios, que se creen en el Municipio de Soledad y que generen diez (10) o más empleos directos de carácter permanente, de los cuales el 70% resida en la jurisdicción municipal de Soledad, tendrán una exención del 100%, durante dos (2) años.

   b) Las nuevas empresas industriales, que se creen en el Municipio de Soledad y que generen diez (10) o más empleos directos de carácter permanente, de los cuales el 70% resida en la jurisdicción municipal de Soledad, tendrán una exención del 100%, durante cinco (5) años.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. El procedimiento de

a) Quien considere tener derecho a los beneficios antes escritos, deberá solicitar dentro del primes mes de cada período gravable por escrito ante la Oficina de Impuestos de Soledad la aplicación de este beneficio, anexando la siguiente documentación so pena de pérdida del mismo:

(i) Fotocopia del documento de identificación de la Cedula de Ciudadanía del beneficiario y/o del Representante Legal si es una sociedad.

(ii) Para las empresas, Certificado de Existencia de Representación Legal con máximo un (1) mes de expedición.

(iii) Certificado expedido por la Oficina de Impuestos de Soledad en el cual conste que el solicitante se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuestos Municipales, tasas, sobretasas y contribuciones y que no está en mora respecto de acuerdos de pago que haya suscrito con la Oficina de Impuestos de Soledad.

(iv) Demás requisitos que estime convenientes la Oficina de Impuestos de Soledad y que guarden relación con lo contenido en el presente artículo y el beneficio a otorgar.

b) La Secretaría de Hacienda se pronunciará en el término de dos meses, de no pronunciarse en el término señalado se producen los efectos del silencio administrativo negativo.

PARÁGRAFO 1°. Para hacerse acreedor a las exenciones de que trata el presente artículo, el contribuyente deberá demostrar las condiciones que lo hacen acreedor a este beneficio y no se otorgarán o se renovarán por parte de la Administración de Impuestos estas exenciones a quienes se les compruebe que han utilizado medios fraudulentos o no cumplan con el total de los requisitos durante el tiempo que dure el beneficio.

PARÁGRAFO 2°. Tampoco se les otorgará el beneficio a los contribuyentes que realicen cambio de razón social, transformación material de un establecimiento de comercio, fusión o integración de dos objetos sociales similares, simulaciones empresariales, es decir, aquellos casos en que la unidad productiva, bien sea Industrial, comercial o de servicios, ofrezca duda en cuanto a su constitución, configuración, implementación, instalación, dependencia tecnológica y administrativa de otras empresas, individualización y organización como nueva empresa una sección o departamento de producción o comercialización, que hayan solicitados el beneficio mencionado.

PARÁGRAFO 3°. No obstante haberse otorgado el beneficio, si se le comprueba al contribuyente estar incurso en los casos antes mencionados, el acto administrativo que les haya concedido dicho beneficio le será revocado, para lo cual no se requiere del consentimiento del contribuyente.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 43. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.

Los contribuyentes que desarrollen actividades excluidas o no sujetas al impuesto de industria y comercio, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte excluida o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de excluidos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

ARTÍCULO 44. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. Para excluir de la base gravable los ingresos obtenido fuera de Soledad es necesario que el sujeto pasivo entregue, en caso de requerimiento por parte de la Administración, las declaraciones de industria y comercio presentadas en los municipios en los que dice haber generado dichos ingresos.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

3. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas el exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:

   a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

   b. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

4. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 45. REGIMEN SIMPLIFICADO - DEFINICIÓN.

El régimen simplificado es una regulación especial que se aplica a personas con características particulares, denominadas "pequeños comerciantes", para determinar el pago que éstas deben hacer, por concepto de impuestos, al Estado. Las personas que se encuentran bajo este régimen son comerciantes minoristas o detallistas; es decir, personas que venden, de forma individual o en pequeñas cantidades, bienes y servicios que están gravados; es decir, que deben pagar impuestos sobre las ventas.

ARTÍCULO 46. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

A partir del año 2017 tributarán como contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a mil (1.000) UVT.
4. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a mil (1.000) UVT.
5. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de mil (1.000) UVT.

ARTÍCULO 47. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los responsables del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el Registro de Industria y Comercio.
2. Presentar declaración de industria y comercio junto con el pago correspondiente.
3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Municipal.

4. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio.

5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 48. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES.

Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 49. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Soledad, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Soledad, que no tengan su domicilio en el Municipio de Soledad y que no sean autorretenedorres del impuesto.

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto pasivo no tiene el domicilio en el Municipio de Soledad, pero es autorretenedor, no se le practicará retención en la fuente.

La retención en la fuente se aplicará a la tarifa general a los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

ARTÍCULO 50. BASE Y TARIFA DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Sobre la base definida en el inciso anterior, se aplicará la tarifa de retención y autoretención del impuesto de industria y comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el presente Estatuto.

La retención en la fuente y autoretención también incluirá el monto que corresponda al Impuesto de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

La retención en la fuente y la autoretención se practicará cuando haya pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

ARTÍCULO 51. AGENTES DE RETENCION.

Serán agentes de retención todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Soledad.

Además de los anteriores, serán agentes de retención, aún sin ser sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.

2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

No serán agentes de retención los sujetos pasivos pertenecientes al régimen simplificado.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 52. AUTORRETENEDORES.

Serán Auto retenedores del impuesto de Industria y Comercio todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Soledad, salvo los no domiciliados y los del régimen simplificado.

Los sujetos pasivos que no tengan su domicilio en el Municipio de Soledad serán autorretenedores del impuesto de industria y comercio desde el segundo año gravable en el que sea sujeto pasivo del impuesto. Sin perjuicio de que de forma voluntaria podrán practicar y declarar la autorretención, a fin de evitar que se les practique retención en la fuente, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de los agentes de retención en la factura o documento equivalente correspondiente.

ARTÍCULO 53. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓNY AUTORRETENCIÓN.

Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 54. PERIODO FISCAL, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE Y LA AUTORRETENCIÓN.

El periodo fiscal de la retención en la fuente y la autorretención serán mensual e involucrará todas las retenciones que se practicaron y debieron practicarse en el respectivo periodo, para lo cual los periodos mensuales serán los meses del calendario, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de cada anualidad.

La declaración y el pago de la retención en la fuente y la autorretención se efectuarán dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada periodo, sin perjuicio de lo señalado en el calendario tributario que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 55. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.

Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 56. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUA LA RETENCION.

Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas en el Municipio para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 57. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO.

No están sujetos a retención en la fuente o autorretención a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor y a la Administración en el caso en que lo exija.

2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un Autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 58. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, o sometido a autorretención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido o autorretenido una detracción del valor a pagar por concepto del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR O AUTORRETENEDOR.

Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención o autorretención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.

2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones y autorretenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Soledad", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.

3. Presentar la declaración de las retenciones bimestralmente en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.

6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

7. Las demás que este estatuto o el reglamento le señalen.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 61. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Soledad.

2. **SUJETO PASIVO**. Son los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. **MATERIA DISPONIBLE**. Está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento dentro de la Jurisdicción del Municipio de Soledad.

4. **HECHO GENERADOR**. Está dado por la colocación efectiva de los avisos y tableros y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.

   El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, vehículos, vía pública o privadas que sean visible desde las vías de uso o dominio público.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

5. **BASE GRAVABLE.** Es el total del impuesto de Industria y comercio. En caso de no generarse impuesto a cargo, este deberá liquidarse sobre la base del impuesto mínimo facturado para el régimen simplificado.

6. **TARIFA**. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el impuesto de Industria y Comercio.

7. **OPORTUNIDAD Y PAGO**. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud o de la vigencia fiscal respectiva cuando se hubiere informado en la respectiva declaración privada, previa constatación por parte de la administración tributaria municipal.

PARÁGRAFO 2. Aquellos establecimientos que instalen más de un aviso o tablero deberán enmarcarse en lo preceptuado para el Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Igualmente, si el aviso o tablero supera el treinta por ciento (30%) del área total de fachada, o sobrepasa los ocho (8) metros cuadrados de área del aviso, deberá acogerse a lo preceptuado para dicho impuesto.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 62. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 64. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO.

Para efectos del presente título, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de: La Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 65. CONTENIDO.

La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las Leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 66. REGISTRO.

A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual, deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación o la dependencia que haga sus veces de la Alcaldía del Municipio de Soledad

Las autoridad municipal competente, abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público y exigirá el pago del impuesto de publicidad exterior visual a que haya lugar.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, y demás datos necesarios para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

1. **SUJETO ACTIVO**. El Municipio de Soledad es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, lo cual incluye la publicidad móvil que circule en jurisdicción del municipio de Soledad.

2. **SIJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

3. **HECHO GENERADOR**. Está constituido por la propiedad de vallas, la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, establecimiento, así como publicidad electrónica o móvil, e incluye también todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos o no sujetos del pago del impuesto de industria y comercio y complementarios. Igualmente lo constituye el superar los límites determinados en el artículo 93 del presente estatuto, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2.

   La valla que tenga más de ocho metros cuadrados con el mensaje "disponible" y/o con el logo o teléfono de la empresa dueña de la valla será parte del hecho generador de este impuesto.

4. **CAUSACIÒN**. El impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla o elemento publicitario.

5. **TARIFA FIJA**. La tarifa se fijará de acuerdo con el área de la Publicidad Exterior Visual, tal como se desarrolla en el presente título.

ARTÍCULO 68. DENOMINACIÓNY TAMAÑO QUE PUEDE ADOPTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

A partir de la vigencia del presente Estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguno de las siguientes denominaciones y/o rangos:

1. **Pasacalles**. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 8 metros cuadrados.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. **Vallas y Murales**. En cualquier tipo de material, fijas y transitorias, instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

   a. De 8 a 10 metros cuadrados.

   b. De 10 a 30 metros cuadrados.

   c. De 30 hasta máximo 48 metros cuadrados.

3. **Pantallas Electrónicas**. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por redes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

4. **Afiches y Carteleras**. En cualquier tipo de material cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

5. **Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis**. En cualquier tipo de material, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

6. **Marquesinas y tapasoles**. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por el Gobierno Municipal, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

7. **Pendones y Gallardetes**. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas, cuya dimensión sea igual o superior a 8 mts2

8. **Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual**.

ARTÍCULO 69. TARIFAS Y TÉRMINOS.

Las diferentes formas y tamaños que adopte la Publicidad Exterior Visual, pagarán impuestos de acuerdo a su clasificación de la siguiente forma:

1. **Pasacalles**. Doce (12) UVT por cada uno que se instale. En cada pasacalle se deberá citar el acto administrativo que lo autoriza.

2. **Vallas o Murales, Pantallas electrónicas y Afiches y Carteleras**. Se liquidará conforme a las dimensiones de la valla o mural y por cada uno que se instale, de acuerdo con las siguientes tarifas:

   a. Hasta 8 Mts: Doce (12) UVT por cada valla o mural.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

b. De 8 a 30 Mts2: Cuarenta y cinco (45) UVT por cada valla o mural.

c. De más de 30 Mts2: Ochenta (80) UVT por cada valla o mural.

Para efectos de su ubicación y cantidades se deberá tener en cuenta las restricciones que se establezcan por parte del gobierno municipal en materia de publicidad visual exterior.

3. **Muñecos, Inflables, Globos, Cometas, Maniquíes, Dumis**. La tarifa será de cinco (5) UVT. En caso de tratarse de Publicidad Exterior Visual empleando personas o animales se entenderá para su cobro, comprendida en los términos de este numeral sin perjuicio de las obligaciones laborales a que haya lugar con el prestador del servicio personal.

4. **Marquesinas y tapasoles**. Siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará un cobro de dos (2) UVT por cada uno, previo cumplimiento de los requisitos legales a que haya lugar.

5. **Pendones y Gallardetes**. Un (1) UVT por cada uno.

6. **Ventas Estacionarias, Kioscos, y Ventas Ambulantes** que cuenten con la autorización para ocupar el espacio público, siempre y cuando incluyan Publicidad Exterior Visual causará el cobro de veinticinco (5) UVT por cada uno.

PARÁGRAFO. TÉRMINOS DE PERMANENCIA. El término de permanencia de cualquiera de las modalidades de publicidad exterior visual de que trata este artículo, será definido por el solicitante. Una vez vencido el término de permanencia sin que sea retirada la publicidad exterior visual, el impuesto se causará nuevamente a órdenes del municipio.

CAPÍTULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINACIÓN AL DEPORTE Y AL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 70. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 71. DEFINICIÓN.

Se entiende por Espectáculos Públicos los eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 72. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SIJETO ACTIVO**. Es el Municipio de Soledad. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Municipio de Soledad, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada Ley.

2. **SUJETO PASIVO**. Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del Impuesto, oportunamente, a la Administración Tributaria Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

3. **HECHO GENERADOR**. Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en este estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad.

4. **BASE GRAVABLE**. Es el valor de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del Impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y Ley del Deporte).

   PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea fijado en dinero, la base gravable se determinará así:

   Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

   Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

5. **TARIFA**. Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO 1. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del diez por ciento (10%) para cada localidad de las boletas, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Administración Tributaria Municipal.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Tributaria Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

PARÁGRAFO 2. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 73. FORMA DE PAGO.

El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 74. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

Quienes vendan directamente las boletas del espectáculo público y los operadores de los espectáculos públicos, tienen la obligación de informar a la Secretaría de Hacienda – Oficina de Impuestos de Soledad cada evento, con anterioridad de por lo menos un mes a la realización del espectáculo; el total de boletas para la venta discriminando los valores de estas e indicando la cantidad de pases de cortesía.

ARTÍCULO 75. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.

Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Impuestos de Soledad, las personas, o entidades, contribuyentes, no contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás sujetos y entidades relacionados con este impuesto, deberán conservar por el término de cinco (5) años contados a partir de la realización del espectáculo público, la información el total de boletas vendidas, total de boletas no vendidas por cada espectáculo, la prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor, copia

de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes y demás documentos preceptuados en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional, en lo que le sea compatible y no le sea contrario al presente Estatuto.

ARTÍCULO 76. CAUCIÓN.

La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo.

Una vez realizada la caución la Administración Tributaria municipal podrá autorizar hasta un 50% de boletería para la venta.

La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días más, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Administración Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 77. RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Para los efectos previstos en el artículo anterior, estas entidades públicas contratantes descontarán el uno por ciento del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se pague al contratista.

CAPÍTULO VI

IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES - IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto aquí regulado, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y OBJETO.

Es un impuesto directo que recae sobre los vehiculos automotores de transporte público de pasajeros y de carga, registrados en el Municipio de Soledad y cuyo objeto es gravar la circulación habitual del vehículo dentro de la jurisdicción municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 80. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO**. El Sujeto Activo del Impuesto sobre vehículos automotores de servicio público es el Municipio de Soledad.

2. **SUJETO PASIVO**. Es el propietario o poseedor del vehículo, inscrito o que circule de forma habitual en el Municipio de Soledad.

3. **HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público registrados en el municipio de Soledad, lo constituye la circulación de los vehículos de uso público, en forma habitual u ordinaria dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad.

4. **CAUSACION DEL IMPUESTO**. El Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causará sobre los vehículos registrados en la Secretaría de Transportes y Tránsito Municipal.

5. **BASE GRAVABLE**. Para los vehículos de servicio público destinado al transporte colectivo o individual de pasajeros y de carga, la base es el valor comercial del vehículo establecido anualmente mediante Resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

   Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.

   Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

6. **TARIFA**. La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público será del dos por mil (2 por mil), liquidada sobre el valor comercial del vehículo, factura de venta o declaración de importación, según el caso.

ARTÍCULO 81. TRASPASO DE LA PROPIEDAD.

Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el certificado de movilización se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público y debe acompañarse del certificado que así lo indique.

ARTÍCULO 82. PERIODO DE PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público será cancelado por año anticipado, según facturación emanada por la Secretaría de Hacienda de Soledad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO. Sin la cancelación previa del impuesto sobre vehículos automotores de servicio público no se podrá expedir el comprobante de revisado.

ARTÍCULO 83. IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES DIFERENTES A LOS DE SERVICIO PÚBLICO.

El impuesto previsto en los artículos anteriores es diferente a la participación del Municipio de Soledad en el Impuesto sobre vehículos automotores diferentes a los de transporte público de pasajeros y carga, tal como se define en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 84. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, y es administrado y recaudado por los Departamentos.

ARTÍCULO 85. PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los Departamentos, por concepto del impuesto vehículos automotores de que trata la Ley 488 de 1998, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Soledad el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que declararon como domicilio el Municipio de Soledad.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 86. NATURALEZA Y CREACIÓN LEGAL.

Este impuesto al sacrificio de ganado menor, se encuentra autorizado por las siguientes normas vigentes; Leyes 20 de 1.908, 31 de 1.945, 20 de 1.946 y Decreto 1333 de 1.986.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como ganado porcino, ovino, caprino, aves de corral y demás especies menores que se realice en la jurisdicción Municipal.

2. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

3. TARIFA FIJA.

Para el degüello de ganado menor, será el equivalente al veinte por ciento de la UVT vigente por cada animal sacrificado, excepto las aves de corral que pagarán una tarifa equivalente al 2 por ciento de la UVT vigente por cada animal sacrificado, cuando este sacrificio se lleve a cabo en mataderos o lugares legalizados adecuados para el sacrificio de animales.

ARTÍCULO 88. CONTENIDO.

La guía deberá contener: Fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de cabezas a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

ARTÍCULO 89. PAGO.

El pago del impuesto se hará previo al sacrificio en las entidades Financieras con las cuales el municipio tenga convenio para el recaudo.

ARTÍCULO 90. OBLIGACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SACRIFICIO DE GANADO MENOR.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓNDE LA LICENCIA.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Quien pretenda expender carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Autoridad Municipal competente. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo y el pago del impuesto aquí desarrollado.

La Administración Municipal reglamentará el control, discusión y cobro de este impuesto.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 reglamentado en el Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 93. DEFINICIÓN.

Es un servicio público consistente en la iluminación de vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de alguna persona natural o jurídica, de derecho privado o público diferente del Municipio de Soledad, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTÍCULO 94. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Soledad en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público.

2. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio

3. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del Municipio de Soledad.

4. BASE GRABABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de

generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de aplicación de la base gravable del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

a. **CARGA O CAPACIDAD INSTALADA.** Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

b. **COMERCIALIZACIÓNDE ENERGIA ELECTRICA.** Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los Usuarios finales.

c. **COMERCIALIZADOR.** Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

d. **DISTRIBUIDOR LOCAL (DL).** Persona que opera y transporta energía eléctrica en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

e. **DISTRIBUCIÓNDE ENERGIA ELECTRICA.** Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las Instalaciones del consumidor final.

f. **GENERADOR.** Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

g. **GENERACIÓNDE ENERGIA ELÉCTRICA.** Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

h. **SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).** Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios.

i. **SISTEMA DE TRANSMISION.** Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 KV.

j. **TRANSMISOR.** Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

k. **TRANSFORMACION.** Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

l. **NO REGULADO.** Es el contribuyente del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Soledad, que no es atendido por comercializadoras de energía que se encuentren radicadas en el Municipio de Soledad o el Distrito de Barranquilla.

5. TARIFAS. El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquiera de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para estos efectos se fijan las tarifas de acuerdo con el rango de consumo correspondiente en los siguientes términos:

Esquema Tarifario. Las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público de Soledad serán las siguientes:

a. **Para el SECTOR RESIDENCIAL**. Las tarifas aplicables al sector residencial serán las siguientes según el **RANGO DE CONSUMO**:

RANGO DE CONSUMO EXPRESADO EN KILOVATIOS	UVT
0 - 100	0,07
101 - 200	0,10
201 - 400	0,17
401 - en adelante	0,27

b. **Para el SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL Y OFICIAL**. El porcentaje será del 14% del valor bruto del consumo mensual de energía eléctrica tomando en cuenta los siguientes topes:

RANGO DE CONSUMO EXPRESADA EN	PORCENTAJE	UVT
0 - 500.000	14%	117
500.001 - 1.000.000	14%	117
1.000.001 – en adelante	14%	117

PARÁGRAFO 2º. De acuerdo con lo establecido en la base gravable, para aquellas empresas que utilicen formas de energías diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos, la tarifa del 14% se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios-hora-mes multiplicadas por la tarifa de kilovatios-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora que suministra la energía con destino al sistema. El impuesto no será nunca superior a 117 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO.

c. **GENERADORES, COGENERADORES Y AUTOGENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA.** Establézcase para estas personas naturales o jurídicas la siguiente tarifa de acuerdo a su capacidad instalada de generación:

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

MEGAVATIOS INSTALADOS	UVT
0-15 MVA	135
16-50 MVA	540
51-100 MVA	946
101-400 MVA	3039
401MVA en adelante	4728

d. **COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA.** Pagarán una tarifa equivalente al 1% de la facturación mensual por venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del municipio de Soledad.

e. **SUBESTACIÓNDE ENERGIA ELECTRICA.** La transformación de energía eléctrica en el municipio de Soledad pagará un impuesto de alumbrado público de acuerdo a su capacidad instalada conforme a lo estipulado en la siguiente tabla:

CAPACIDAD INSTALADA EN MVA	UVT
5-9MVA	68
10-15 MVA	203
16-50 MVA	338
51 MVA en adelante	675

f. **LINEAS DE TRANSMISIÓN Y SUBTRANSMISIÓN DE ENERGIA ELECTRICA.** Empresas oficiales o privadas que operen o sean propietarias de las líneas de transmisión y subtransmisión que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Soledad están obligadas al pago del Impuesto de Alumbrado Público, según el siguiente esquema:

LINEAS DE TRANSMISIÓNY SUBTRANSMISIÓNDE ENERGIA ELECTRICA	UVT
SISTEMA A 110 KV	675
SISTEMA A 220 KV	675
SISTEMA A 500 KV	1013

PARÁGRAFO 3°. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren gravados de una u otra forma en dos o más disposiciones de las mencionadas anteriormente, deberán cancelar únicamente el mayor valor por el cual se encuentran gravados con el fin de que no se presente doble tributación.

PARÁGRAFO 4°. En caso de incumplimiento en el pago del Impuesto de Alumbrado Público por parte de los contribuyentes, se impondrá una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios certificada por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los 30 días siguientes al término para el pago oportuno.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 95. RESPONSABLES DEL RECAUDO.

Las empresas prestadoras del servicio de energía domiciliaria a usuarios ubicados dentro del municipio de Soledad, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica ubicados en la jurisdicción del municipio de Soledad, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total del Impuesto de Alumbrado Público, recaudado durante el período de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaria de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía eléctrica.

La Administración Tributaria del municipio de Soledad conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaria de Hacienda.

No obstante lo anterior, la administración podrá expedir una Liquidación Oficial, que determine y liquide el Impuesto de Alumbrado Público a pagar por los sujetos pasivos NO REGULADOS quienes podrán elegir acogerse a la misma y cancelar el valor de impuesto resultante o presentar una su propia declaración.

La Secretaría de Hacienda, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

PARÁGRAFO 1°. En caso de incumplimiento en el pago del impuesto por parte del contribuyente se impone una sanción moratoria equivalente a la tasa vigente para el impuesto a la renta y complementarios, certificado por la DIAN. Para el efecto se considera que un contribuyente se encuentra en mora cuando no ha cancelado el tributo dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento para el pago oportuno.

PARÁGRAFO 2°. Dado que los valores del impuesto mínimo de referencia están expresados en pesos corrientes del año 2000, estos tienen que ser actualizados por el índice de precios al consumidor a pesos del año 2003. Adicionalmente estos valores se reajustarán anualmente con el mismo índice a partir de enero de 2004.

PARÁGRAFO 3°. De acuerdo con lo establecido en la base gravable para aquellas empresas que utilicen formas de energía diferentes a la eléctrica para el funcionamiento de sus equipos el impuesto estipulado se aplicará al valor total resultante de la conversión de la energía utilizada en kilovatios – hora-mes, multiplicados por la tarifa del kilovatio-hora que cancela el sistema de alumbrado público a la empresa comercializadora. El impuesto no será nunca superior a cinco punto cinco (5.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN GENERAL.

El impuesto de delineación es un tributo que percibe el Municipio de Soledad por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria De Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 98. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

1. **SUJETO ACTIVO**. Lo constituye el Municipio de Soledad.

2. **SUJETO PASIVO**. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del artículo 16 del Decreto Nacional 564 de 2006 y las normas que lo modifiquen.

3. **HECHO GENERADOR**. El hecho generador del impuesto de delineación es:

   La expedición de la licencia de urbanización, de que trata el artículo 4 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

   La expedición de la licencia de parcelación, de que trata el artículo 5 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

   La expedición de la licencia de subdivisión y sus modalidades, de que trata el artículo 6 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

   La expedición de la licencia para la construcción, en cualquiera de las modalidades definidas en el artículo 7 del Decreto 1469 de 2010 o de la norma que lo sustituya, adicione o modifique.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

4. **CAUSACION DEL IMPUESTO**. Se causa al momento de la solicitud de la respectiva licencia urbanística.

5. **BASE GRAVABLE**. La base gravable del impuesto de delineación urbana para las licencias de construcción y urbanización, y sus modalidades, es el monto total del presupuesto de obra o construcción.

   Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

   La entidad municipal de planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

   Para efectos del impuesto de delineación urbana, la entidad municipal de planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

   Para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades será la tabla siguiente, toda vez que será una tarifa fija.

6. **TARIFA**. Para las licencias de construcción, urbanización y sus modalidades será el uno punto cinco por ciento (1,5%).

   Para las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades serán:

ESTRATOS	UVT
1	6
2	12
3	15
4	19
5 Y 6	25
Industrial	25
Comercio Y Servicio	26

PARÁGRAFO 1. Los proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario (VIP) pagaran solo el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de delineación urbana.

ARTÍCULO 99. ANTICIPO DEL IMPUESTO PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, URBANIZACIÓN Y SUS MODALIDADES.

Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación en el Municipio de Soledad, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 1.5% del monto total de presupuesto de obra o construcción liquidado por la Administración Municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la entidad municipal de planeación para cada año.

ARTÍCULO 100. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION, URBANIZACIÓN Y SUS MODALIDADES.

Los contribuyentes del impuesto de delineación, deberán pagar la liquidación oficial definitiva del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida para el impuesto.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 2%.

Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 101. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PARA LAS LICENCIAS DE PARCELACIÓN, SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.

Los contribuyentes del impuesto de delineación, deberán pagar la liquidación oficial definitiva del impuesto para la expedición de las licencias de parcelación, subdivisión y sus modalidades.

CAPÍTULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 102. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Soledad, está autorizada por la Ley 488 de 1998, 681 de 2001, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 103. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

1. **SUJETO ACTIVO**. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de Soledad.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador, esto es, el consumidor final.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

3. **RESPONSABLES**. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de la gasolina motor extra y corriente, los productores de importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten y expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

4. **HECHO GENERADOR**. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Soledad.

5. **CAUSACION**. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

6. **BASE GRAVABLE**. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

   PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

7. **TARIFA**. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Soledad, será del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta al público.

ARTÍCULO 104. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA.

El periodo gravable de la Sobretasa a la Gasolina motor extra y corriente es mensual.

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar ante el municipio de Soledad, aun cuando dentro del periodo gravable no se haya realizados operaciones gravadas.

ARTÍCULO 105. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS.

El responsable que no consigne las sumas recaudadas en el término establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo, para los responsables de la retención en la fuente.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 106. CARACTERISTICAS DE LA SOBRETASA.

Los recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingresos para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Solo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generaran por la sobretasa en dicho periodo.

ARTÍCULO 107. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia dela Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 108. EXENCIONES.

El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa a la gasolina.

ARTÍCULO 109. REGISTRO OBLIGATORIO.

Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la administración tributaria municipal. Este registro será requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

CAPÍTULO XII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 110. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La sobretasa Bomberil aquí regulada, se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 111. TARIFA, NATURALEZA Y OBJETO.

Es una sobretasa equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el total a cargo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio cuyo objeto es financiar la actividad Bomberil en el Municipio de Soledad.

ARTÍCULO 112. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN.

Por ser una sobretasa del Impuesto de Industria y Comercio los elementos de la obligación (hecho generador, sujeto pasivo, sujeto activo y periodo gravable), son los mismos establecidos para dichos impuestos.

ARTÍCULO 113. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán a la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

ARTÍCULO 114. PERIODO DE PAGO.

El período de pago de la sobretasa Bomberil, es el establecido para el Impuesto de Industria y Comercio en cuya declaración el contribuyente autoliquidará e incluirá el valor de la misma.

Para estos efectos, en los recibos de pago del impuesto predial, y en las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, se incluirán los respectivos renglones para la liquidación de la sobretasa Bomberil.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se encuentra regulado en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía "*Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto*".

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 116. TITULARIDAD DEL IMPUESTO.

El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto cedido a las entidades territoriales en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 117. ELEMENTOS DEL IMPUESTO

1. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos el municipio de Soledad en los términos del artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, y el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía.

2. SUJETO PASIVO.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los oleoductos y gasoductos.

3. HECHO GENERADOR.

El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

4. BASE GRAVABLE

La base gravable del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

ARTÍCULO 118. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

La liquidación del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

61

ARTÍCULO 119. AUTORIDAD LIQUIDADORA DEL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

PARÁGRAFO. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

ARTÍCULO 120. FÓRMULA PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.

El Ministerio de Minas liquidará el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos con base en la fórmula establecida para el efecto por el artículo 8° de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, o la norma que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 121. REMISIÓN DE INFORMACIÓN

Los operadores de los oleoductos y gasoductos remitirán al Ministerio de Minas y Energía la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

ARTÍCULO 122. APERTURA DE CUENTAS INDIVIDUALES.

Conforme con lo ordenado en el artículo 10° de la Resolución 72 537 de 2013, del Ministerio de Minas y Energía, el municipio de Soledad como entidad beneficiaria del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte

PARÁGRAFO 1o. El municipio de Soledad remitirá al Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta,

número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Minas y Energía - Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

ARTÍCULO 123. GIROS.

Una vez recibida la información a que se refiere este capítulo, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto al municipio de Soledad en su calidad de entidad territorial beneficiaria de este impuesto.

Los operadores de los oleoductos y gasoductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

ARTÍCULO 124. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2008, los recursos percibidos por concepto del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se destinarán a proyectos de inversión incluidos en el plan de desarrollo municipal con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

CAPÍTULO XIV
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 125. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Contribución Especial a que hace referencia el presente Estatuto se estableció por las Leyes 104 de 1993, 241 de 1995, 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

ARTÍCULO 126. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.

Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO**. Municipio de Soledad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. **SUJETO PASIVO**. Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

   Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

   Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR** Son hechos generadores de la contribución especial:

   1. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

   2. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación.

   3. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

4. **BASE GRAVABLE** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

   Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

5. **TARIFA**. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

   Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

   Cuando se trate de concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones se aplica una tarifa del tres por ciento (3%).

   Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO 1o. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2o. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 127. PAGO.

Para efectos del pago, la entidad pública del municipio de Soledad que actúe como extremo contratante, descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante deberá ser consignado inmediatamente en la institución que señale la Secretaria de Hacienda municipal.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública a la Secretaría de Hacienda municipal. Igualmente las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda municipal una relación donde conste el nombre del contratista y el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El recaudo por concepto de la contribución especial de que trata este capítulo en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 128. DESTINACIÓN.

Los recursos que recaude el Municipio por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO XV

ESTAMPILLAS

NORMAS COMUNES A TODAS LAS ESTAMPILLAS

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 129. DEFINICIÓN.

Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

ARTÍCULO 130. BASE LEGAL.

Todas las estampillas que se regulan en este Estatuto tienen base legal que las autoriza, y adoptadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 131. ELEMENTOS DE LAS ESTAMPILLAS

1. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de las estampillas todas las personas naturales y jurídicas, las sucesiones ilíquidas, los consorcios y uniones temporales, que por razones de sus hechos o actividades incurran en el hecho generador de este tributo previsto en el presente Estatuto.

2. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

Constituyen hechos generadores de las estampillas los siguientes:

1. La suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones por parte de la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Soledad.

2. Los contratos suscritos por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del municipio de Soledad, en los que haya intervención de funcionarios de la administración municipal.

3. Los documentos soporte de los pagos que efectúe la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Soledad, excepción hecha del pago de sueldos de los funcionarios del municipio y de sus entidades descentralizadas.

4. La expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad.

5. La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden por parte de la administración central, la personería municipal, el concejo municipal y las entidades descentralizadas del municipio de Soledad.

Las estampillas se causan en el momento de la suscripción, adición o modificación de los contratos y de la expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden, y de los soportes de pago.

3. HECHO GENERADOR – SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Pese a que para cada estampillas se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19 de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda en los Oficios 006212 del 2 de marzo de 2011, 016503 del 26 de mayo de 2011, y 020351 del 14 de junio de 2013.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas Municipales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

Sin perjuicio de lo anterior no estarán gravados:

a. Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado.

b. Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada o servicios no cubiertos en el POS.

c. Los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva.

d. Los contratos de prestación de servicios que celebren las EPSS con sus prestadores y proveedores.

e. Los contratos que celebre las PSS con personal profesional, técnico y asistencial de la salud cuyo objeto sea la prestación de servicios médico asistenciales.

f. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud Municipal, Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de medicamentos y suministros médicos.

g. Los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública.

PARÁGRAFO.- Los hechos generadores que no pueden ser gravados con ningún tributo Municipal, previstos en el presente Estatuto, son aquellos en los cuales el origen de los recursos es el proveniente del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo fin sea el de atender a la población del régimen subsidiado o adelantar acciones de salud pública o la atención a la población pobre no asegurada.

A contrario sensu, los hechos generadores que no cumplan con el origen y el fin anotados anteriormente, serán gravados con las estampillas Municipales.

4. BASE GRAVABLE.

La base gravable de las estampillas es la siguiente:

1. En la suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones, el valor total del contrato, de sus adiciones o modificaciones, según el caso, excluido el impuesto a las ventas IVA.

2. En los documentos soporte de los pagos, el valor total del respectivo pago.

3. En la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad, el valor incorporado en el respectivo documento.

4. La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden serán considerados como actos sin cuantía para estos efectos.

ARTÍCULO 132. RECAUDO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.

El recaudo y pago de las estampillas se efectuará así:

1. El pago de las estampillas municipales se realizará previo a la presentación de las cuentas de cobro o facturas ante la entidad pagadora.

2. Cuando sea reglamentado o requerido por la Administración Municipal se podrá implementar el sistema de retención en la fuente en los términos de las normas que siguen.

3. En los documentos soporte de los pagos que efectúen las entidades descentralizadas del Municipio de Soledad, la personería municipal, la administración central, el Concejo Municipal a

excepción de los documentos soporte de pago de sueldos de los funcionarios del municipio y de sus entidades descentralizadas, el pagador tendrá que acreditar el pago de la estampilla, adjuntando el recibo de pago. Las entidades descentralizadas del Municipio de Soledad, la personería municipal, la administración central, el Concejo Municipal, tendrán la obligación de informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda – Oficina de Impuestos de Soledad la relación mensual de las constancias de pago de la estampilla recibidas. La información tendrá que enviarse dentro de los 5 días calendarios siguientes al mes informado.

4. En la expedición de certificados de estado de cuenta, licencias, paz y salvos, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden expedidos por la Personería Municipal, el Concejo Municipal, las entidades descentralizadas del municipio y la administración central el pagador tendrá que acreditar el pago de la estampilla, adjuntando el recibo de pago. La Personería Municipal, el Concejo Municipal, las entidades descentralizadas del municipio y la administración central tendrán la obligación de informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda – Oficina de Impuestos de Soledad la relación mensual de las constancias de pago de la estampilla recibidas. La información tendrá que enviarse dentro de los 5 días calendarios siguientes al mes informado.

ARTÍCULO 133. PRUEBA DEL PAGO.

El pago de la estampilla se probará adjuntando el recibo de pago.

ARTÍCULO 134. RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Las entidades encargadas de efectuar el pago proveniente de los contratos y sus adiciones y demás documentos que configuran el hecho generador, tendrán la calidad de agentes retenedores de la estampilla pro-dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, a excepción de las entidades descentralizadas del Municipio de Soledad y del Área Metropolitana que intervienen en el contrato, quienes exigirán el cobro directamente, mediante la entrega de la constancia de pago de la estampilla cuando sea del caso.

Los agentes retenedores descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban y demás documentos que configuran el hecho generador, y deberán cumplir las obligaciones de cobrar, adherir, anular, exigir y recaudar el valor de las estampillas.

Los agentes retenedores tendrán que presentar la declaración mensual de la estampilla en los formularios diseñados para el efecto por la Secretaría de Hacienda – Oficina de Impuestos de Soledad en las entidades financieras autorizadas por el municipio, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración contendrá la liquidación de la estampilla y las retenciones practicadas en el período gravable.

PARÁGRAFO 1. Los servidores públicos obligados a exigir esta estampilla y omita su deber será responsables disciplinaria y fiscalmente de conformidad con la ley.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 135. EXCEPCIONES.

Se exceptúa del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos celebrados entre entidades públicas, cualquiera que sea la denominación de los mismos, los contratos de empréstitos y los contratos del régimen de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO. Los convenios interadministrativos, y de asociación, entendiendo por éstos los negocios jurídicos celebrados por dos o más entidades públicas para aunar esfuerzos, recursos e intereses comunes para lograr el cumplimiento de una finalidad estatal impuesta por la Constitución ó la ley sin que por ello se reciba ningún pago ó ventaja económica para alcanzar los fines que en todo caso deben ser acordes con el interés general.

ARTÍCULO 136. AGENTES RETENEDORES.

Son agentes retenedores de las estampillas las entidades descentralizadas del municipio y el Área Metropolitana cuando sea el caso, que intervienen en el contrato o documento descrito como hecho imponible, quienes además deberán cumplir con las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar el valor de las Estampillas.

PARÁGRAFO 1. RESPONSABILIDAD. Los servidores públicos obligados a exigir las Estampillas establecidas en el presente Estatuto que omitieren su deber, serán responsables disciplinaria y fiscalmente de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 2. PRUEBA DEL PAGO. Para los efectos de acreditar el pago de la Estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

ARTÍCULO 137. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.

El período gravable de las estampillas será mensual.

Los agentes retenedores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda municipal o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a las retenciones efectuadas durante el respectivo periodo gravable.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 138. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS.

Los ingresos que perciban el municipio de Soledad por concepto de las estampillas establecidas en el presente estatuto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de los recaudos.

En caso de no existir pasivo pensional en la entidad destinataria de los recaudos, ese porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

En caso de que ni una ni otro tengan pasivo pensional, deberá darse a tales recursos la destinación establecida en la ley que crea y autoriza la adopción y emisión de la respectiva estampilla

CAPÍTULO XVI

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 139. FUNDAMENTO LEGAL.

La Estampilla Pro Cultura fue creada y autorizada por la Ley 397 de 1.997 artículo 38, modificada por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 140. ADOPCIÓN.

Adoptase en jurisdicción del municipio de Soledad la Estampilla Pro Cultura.

ARTÍCULO 141. TARIFAS.

Las tarifas de la estampilla Pro-Cultura serán las siguientes:

1. Los contratos cuyo valor fiscal sean desde cero (0) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cero punto cinco por ciento (0.5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

2. Los contratos cuyo valor fiscal sean desde cincuenta y uno (51) y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

3. Los contratos cuyo valor fiscal sean desde ciento uno (101) y hasta ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno por ciento (1.0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

4. Los contratos cuyo valor fiscal sean desde ciento cincuenta y uno (151) y hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto veinticinco por ciento (1.25%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

5. Los contratos cuyo valor fiscal sean desde doscientos uno (201) y hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto cinco por ciento (1.5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

6. Los contratos cuyo valor fiscal sean desde doscientos cincuenta y uno (251) y hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el uno punto setenta y cinco por ciento (1.75%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

7. Los contratos cuyo valor fiscal que superen trescientos un (301) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el dos por ciento (2.0%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato sin incluir el IVA.

8. En los documentos soporte de los pagos, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total del respectivo pago.

9. En la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad, el dos punto cero por ciento (2.0%) del valor incorporado en el respectivo documento.

10. La expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden como actos sin cuantía pagarán medio salario mínimo diario legal vigente (½ smdlv).

ARTÍCULO 142. APROXIMACIÓN.

Los valores resultantes de la liquidación se aproximarán al múltiplo de cien **(100)** más cercano.

ARTÍCULO 143. DESTINACIÓN.

El producido de la estampilla Pro Cultura, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 144. FUNDAMENTO LEGAL.

La Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor fue creada y autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 145. ADOPCIÓN.

Adoptase en jurisdicción del municipio de Soledad la Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 146. MONTO ANUAL - RECAUDO.

El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será máximo del tres por ciento 3% del valor de todos los contratos y sus adiciones, conforme la Ley 1276 de 2009".

ARTÍCULO 147. TARIFAS.

Las tarifas de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor serán las siguientes:

1. En la suscripción de contratos, así como de sus adiciones y modificaciones, la tarifa será del 2%.

2. En los documentos soporte de los pagos, la tarifa será del 2%.

3. En la expedición de licencias de conducción, de tarjetas de propiedad, de operación de vehículos y en general de todos los documentos que se tramiten ante el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Soledad la tarifa será del 2%.

4. En la expedición de certificados, constancias, autorizaciones y licencias de cualquier orden como actos sin cuantía pagarán medio salario mínimo diario legal vigente (½ smdlv).

ARTÍCULO 148. APROXIMACIÓN.

Los valores resultantes de la liquidación se aproximarán al múltiplo de cien **(100)** más cercano.

ARTÍCULO 149. DESTINACIÓN.

La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo se destina para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en la jurisdicción municipal. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 150. DEFINICIONES.

Conforme con lo normado por el artículo 7° de la Ley 1276 de 2009, para fines de aplicación de la estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

2. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

3. Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

4. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que

ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPÍTULO XVIII
SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 151. MARCO LEGAL

La adopción de los derechos de transito se encuentran autorizadas por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y por el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 152. DERECHOS

Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio de Soledad por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 153. ELEMENTOS ESCENCIALES

1. HECHO GENERADOR

En la tasa por derechos de transito lo constituirán el servicio que preste la autoridad del municipio por la administración por carpeta del vehículo, los servicios y mediadas de seguridad vial que implanta.

2. SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo de los derechos de tránsito, el Instituto Municipal de Transporte y Transito de Soledad, sin perjuicio del porcentaje que le corresponde al Ministerio de Transporte.

3. SUJETOS PASIVOS.

En la tasa por derechos de transito lo constituirán los propietarios o poseedores del vehículos automotores matriculados en el registro automotor del Municipio de Soledad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

4. CONCEPTOS Y TARIFAS.

Conceptos y tarifas de los derechos de transito:

	PRODUCTOS Y SERVICIOS	SMDLV
1	Asignación de nuevas rutas	1,559.45
2	Habilitación licencia constitución nuevas empresas	1,701.22
3	Autorización vacancia rutas	1,559.45
4	Calcomanía de revisado	0.95
5	Cambio de color vehículo y motocicletas	2.38
6	Cambio de motor vehículos y motos	2.82
7	Cambio de placas	3.02
8	Cambio de servicio vehículo	61.00
9	Cancelación de matrícula publico	5.00
10	Cancelación de matrícula particular	4.00
11	Cancelación de matrícula moto	3.00
12	Capacidad transportadora vehiculo	3.02
13	Certificación de licencia de conducción	0.95
14	Certificación pago de derechos de transito	0.95
15	Certificado de movilización	0.95
16	Certificado de tradición vehículo y motocicleta	1.32
17	Cierre de vía por un día	2.27
18	Derechos de transito camión de más de 4 toneladas	4.73
19	Derechos de transito camión hasta 4 toneladas	3.78
20	Derechos de transito colectivo	3.78
21	Derechos de transito motocicleta	2.84
22	Derechos de transito taxi	3.31
23	Derechos de transito vehículo particular	3.31
24	Duplicado de lic. De conducción vehículo o motocicleta	0.76
25	Duplicado de lic. De transito vehículo o motocicleta	3.02
26	Duplicado de placa vehículo o motocicleta	1.35
27	Duplicado de tarjeta de operación	2.09
28	Fijación y modificación capacidad Transportadora	567.07
29	Fotocopia de hoja de vida	2.05
30	Inscripción o levantamiento de embargo	2.00
31	Inscripción y levantamiento de alerta	2.00
32	Inscripción y levantamiento de prenda	2.00
33	Licencia de conducción vehículo	0.79
34	Licencia de conducción motocicleta	0.79
35	Limitación de dominio vehículos o motos	0.95
36	Matricula de vehículos particulares	2.80

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

37	Matricula de vehículos públicos taxis	13.00
38	Matricula inicial maquinaria industrial y agrícola	3.75
39	Matricula inicial motocarro	1.85
40	Matricula inicial publico/camión	4.85
41	Matricula inicial publico/microbús	7.95
42	Matriculas de motocicletas	1.70
43	Modificación sitio de despacho	425.30
44	Multas por cambios de placas	2.84
45	Multas por extemporaneidad	14.08
46	Multas por no cambio de color	4.92
47	Multas por transformación	14.18
48	Otorgamiento de nuevo nivel de servicio	567.07
49	Peritazgo y avaluó	2.84
50	Permiso cargue y descargue 6 meses	11.34
51	Permiso cargue y descargue en bodega. 6 meses	0.95
52	Permiso de circulación de 6 meses	11.34
53	Permiso para portar escalera 6 meses	11.34
54	Permiso parqueadero categoría 1. 6 meses	5.70
55	Permiso parqueadero categoría 2. 6 meses	3.78
56	Permiso parqueadero categoría 3. 6 meses	2.84
57	Permiso portar tráiler 6 meses	11.34
58	Placas para automóvil	1.50
59	Placas para motos	0.90
60	Radicación de vehículos o motocicletas	1.80
61	Recategorización de licencias de conducción	0.80
62	Reestructuración de rutas	567.07
63	Refrendación de licencias de conducción	0.80
64	Registro de cambio a gas natural	1.59
65	Regrabación vehículo o motocicleta	2.84
66	Reposición de taxi	61.00
67	Servicio de grúa	5.67
68	Servicio patio moto	0.37
69	Servicio patio motocarro	0.53
70	Servicio patio automóvil	0.80
71	Servicio patio bus, micro buses	0.87
72	Servicio patio camión hasta 4 toneladas	1.00
73	Servicio patio camión de más de 4 toneladas	1.16
74	Sistematización	1.10
75	Tarjeta de operación de taxi	4.20
76	Tarjeta de operación servicio colectivo	4.50
77	Transformación vehículo	2.82

78	Traslado de cuenta vehículo o motocicleta	3.70
79	Traspaso Indeterminado	2.28
80	Traspasos	3.50
81	Vidrios polarizados	1.59
82	Vinculación / desvinculación	5.20

5. CAUSACION

La tasa de derecho de transito se genera el 1º de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro de los plazos que fije el Instituto Municipal de Transportes y Transito de Soledad. Cuando un vehículo es nuevo o entre en circulación por primera vez, los derechos se causan en la fecha de matrícula y se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 154. . EXENCIONES.-Quedan exentos del gravamen de que trata este capítulo, los siguientes vehículos:

- Los vehículos de propiedad de las entidades sin ánimo de lucro que presten servicios de primeros auxilios, prevención del delito y actividades bomberiles.
- La maquinaria agrícola
- Los vehículos de propiedad de la Nación, del Departamento, y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.
- Los vehículos pertenecientes al cuerpo diplomático, consular y misiones públicas acreditadas ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 155. OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS.
Las empresas, almacenes, casa de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en el Municipio de Soledad, que adquieran o importen vehículos automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la autoridad de tránsito, con el siguiente detalle:

- Marca
- Modelo
- Número de motor
- Procedencia
- Placas si las tienen asignadas
- Propietario o comprador
- Clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan.

Dicha información debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en este Estatuto.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO 156. OBLIGACION DE MATRICULAR LOS VEHICULOS

Las personas naturales o jurídicas que adquieran o compren vehículos automotores o de tracción mecánica gravados con impuestos de circulación deberán matricularlos en la autoridad de transito del municipio, cuando la residencia de ellos sea la ciudad de Soledad o el vehículo esté destinado a prestar el servicio en esta jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 157. CANCELACION DE INSCRIPCION

Cuando un vehículo inscrito en la fuera retirado del servicio activo definitivamente el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la autoridad de tránsito municipal, dentro de los tres (3) meses siguientes a tal eventualidad, para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad y entregar las placas a la correspondiente oficina de Tránsito, que certificara al respecto, so pena de hacerse acreedor a la sanción prevista en este estatuto.

CAPÍTULO XIX
TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO

ARTÍCULO 158. AUTORIZACIÓN LEGAL

La transferencia del Sector Eléctrico se encuentra autorizada por el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, derogada por la Ley 1450 de 2011, artículo 222.

ARTÍCULO 159. DEFINICIÓN

Consistente en una transferencia equivalente al 4% de la ventas brutas de energía por generación propia para las centrales térmicas que funcionen en el Municipio de Soledad destinando su producto a financiar obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal, con prioridad para Proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO 160. ELEMENTOS DE LA TRANSFERNCIA DEL SECTOR ELECTRICO.

1°. HECHO GENERADOR. Lo constituye el funcionamiento en este Municipio de plantas térmicas cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 KLVS.

2°. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Soledad es el sujeto activo de la transferencia del Sector Eléctrico.

3°. SUJETO PASIVO. Las centrales térmicas generadoras de energía.

4°. BASE GRAVABLE. Está constituida por las ventas brutas de energía por generación propia de las centrales térmicas que funcionan en el Municipio de Soledad.

5°. TARIFAS. De conformidad con el artículo anterior la tarifa será del 4% de las ventas brutas y se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
b) 1.5% para el Municipio de Soledad.

LIBRO TERCERO
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS TRIBUTOS DEL ORDEN MUNICIPAL

TÍTULO I
ACTUACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 161. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

Corresponde a la Oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, a través de sus funcionarios, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaría de Hacienda tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Soledad, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTICULO 162 COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del Secretario de Hacienda y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la Ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 163. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION.

La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 164. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTICULO 165 IMPLANTACIÓNDE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL.

La Administración Tributaria Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 170. REGISTRO TRIBUTARIO.

El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.
La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

ARTICULO 171. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación del Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo, será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 172. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En los demás casos el agente oficioso no necesita acreditar su calidad de abogado.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la rectifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente

ARTICULO 173. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, SUJETO PASIVO.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyentes, responsables, declarantes, sujetos pasivos y agentes de retención.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Administración Tributaria Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 166. APLICACIÓN A LAS ESTAMPILLAS.

Todas las normas procedimentales o sancionatorias previstas en este Estatuto le resultarán aplicables a las tasas parafiscales (Estampillas) del orden municipal, así no se haga remisión expresa a dichos tributos.

ARTICULO 167. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los sujetos pasivos pueden actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 168. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Soledad; se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante el RUT, y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTICULO 169 FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 174. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO ACTIVO.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos Municipio de Soledad, Secretaria de Hacienda, Secretaria de Hacienda Municipal, Sujeto Activo.

ARTICULO 175. FIRMA MECÁNICA.

De acuerdo con lo que se establezca a través de Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal o la dependencia que haga sus veces en la Secretaría de Hacienda, para los actos masivos de trámite y procedimiento, incluyendo las tornaguías, se podrá utilizar la firma mecánica por el Director de Ingresos o el funcionario que haga sus veces.

ARTICULO 176. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal**. Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

   El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

   Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. **Presentación electrónica**. Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección de Gestión de Ingresos o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

   Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

   Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer

envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la Dirección de Gestión de Ingresos o la Oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante resolución por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, tendrán lugar en la forma prevista en las disposiciones vigentes. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán adicionalmente utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

ARTICULO 177. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

Son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, El Secretario de Hacienda y Director de Ingresos,los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se encuentre establecida, o la que se llegare a establecer mediante decreto, acuerdo o asignación de funciones, con el pleno lleno de los requisitos que le correspondan.

ARTICULO 178. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

Los funcionarios competentes para proferir las actuaciones de la administración Municipal, podrán delegar las funciones que por disposición legal les hayan sido asignadas, en los funcionarios de las diferentes dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por la Secretaría de Hacienda Municipal. En el caso de delegaciones realizadas por el Secretario de Hacienda Municipal el acto administrativo no requerirá tal aprobación.

ARTICULO 179. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes a partir de los datos obtenidos de terceros. El resultado que se obtenga de la información actualizada y autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Estatuto Tributario del Municipio de Soledad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 180. REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

El registro o matrícula ante la Administración Tributaria Municipal de Soledad, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de Sujetos Pasivos del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, al igual que los declarantes, Agentes Retenedores y Auto retenedores del mismo impuesto.

PARÁGRAFO. El Registro de Información Tributaria "RIT" será implementado a través de acto expedido por la Administración Municipal en el cual se reglamentará su contenido y entrada en vigencia.

ARTICULO 181. INSCRIPCIÓNEN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".

Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención, Autorretenedores así como de los demás sujetos del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, estarán obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT". Para estos el plazo de inscripción es dentro de los cuatro (4) meses siguientes al inicio de las actividades.

Se entiende por inicio de actividades, la primera actividad industrial, comercial o de servicios, ejecutada por el sujeto pasivo, en el Municipio de Soledad.

El proceso de inscripción en el Registro de Información Tributaria podrá efectuarse personalmente o en forma electrónica. Los términos, condiciones y plazos para la inscripción en el RIT serán establecidos por la Administración Tributaria Municipal.

Los contribuyentes que no se inscriban voluntariamente, podrán ser inscritos de oficio por la Administración Tributaria Municipal, con la información reportada en las declaraciones tributarias presentadas por ellos y/o en escritos dirigidos a ella de los cuáles se deduzca su calidad de sujetos pasivos de tales tributos.

De igual forma la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar el registro de información tributaria a partir de la información obtenida de terceros o del mismo contribuyente.

Cuando la Administración Tributaria Municipal, inscriba o actualice la información de los contribuyentes de oficio, deberá informar tales actuaciones a los mismos, con el fin que dentro de los dos meses siguientes tengan la oportunidad de aclarar la información consignada en el registro.

PARÁGRAFO. La Administración Tributaria Municipal podrá establecer mecanismos informáticos electrónicos que permitan a los sujetos pasivos acceder a los servicios y a la información tributaria Municipal.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 182 ACTUALIZACIÓNDEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria –RIT- , están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 183 OBLIGACIÓN DE EXHIBIR Y PRESENTAR EL REGISTRO DE INFORMACIÓNTRIBUTARIA "RIT".

Los obligados a registrarse en el RIT, que tengan establecimiento abierto al público en jurisdicción del Municipio de Soledad, deberán exhibir en un lugar visible el documento que acredite su inscripción en el registro municipal. Los demás contribuyentes deberán presentar, cuando la administración lo exija, el documento que acredite su inscripción en el Registro de Información Tributaria –RIT-, obligación que se hará exigible a partir de la implementación del Registro de Información Tributaria.

ARTICULO 184. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

La Administración Municipal de Impuestos, también podrá notificar la actuación administrativa correspondiente a la dirección la utilización del RUNT, RUT, registro terrestre automotor, guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

En los tributos a la propiedad inmueble la administración podrá notificar el acto administrativo correspondiente a la dirección del inmueble, sin perjuicio de los instrumentos de notificación especiales fijados en este Estatuto y en la Ley.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración Municipal les serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Soledad que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 185 DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se podrá realizar adicionalmente a dicha dirección.

ARTICULO 186. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO 1o.- La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario – RUT o en la dirección que hayan informado ante la Secretaría de Hacienda Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración Municipal tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de Soledad que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada a la Secretaría de Hacienda Municipal, y siendo esta la correcta, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o.- Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT, en el RUNT o la que haya informado a la Administración Municipal Tributaria.

PARÁGRAFO 3o.- Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Secretaría de Hacienda Municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4o.- Todo lo anterior sin perjuicio de las notificaciones para actos especificos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTICULO 187. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

PARÁGRAFO. Esta notificación incluye para todos los efectos las notificaciones para actos específicos establecidas en la Ley a través de la página web del Municipio.

ARTICULO 188. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la liquidación de impuestos o cualquier acto de la administración tributaria Municipal, se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados

ARTICULO 189. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Los actos administrativos o cualquier actuación de la Administración enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Soledad que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en el RUNT o a la administración Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 190. NOTIFICACIÓN PERSONAL.

La notificación personal se practicará por funcionario competente, en el domicilio del interesado ó en la Secretaría de Hacienda Municipal; en este último caso si quien debe notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o si se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia se hará constar la fecha de la notificación y de la respectiva entrega del ejemplar de la providencia.

ARTICULO 191. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 192. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 193. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la Ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

9. Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.

10. Los representantes de la forma contractual por las Uniones Temporales

11. Los socios o coparticipes por los consorcios

12. Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTICULO 194. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.

Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.

2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.

3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 195. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 196. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión

ARTICULO 197. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO.

Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores de los impuestos, pagarlos o consignarlos, en los plazos señalados por la Ley, este Estatuto o en el Calendario Tributario expedido por el Secretario de Hacienda.

ARTICULO 198. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.

Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables, recaudadores y retenedores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.

ARTICULO 199 .OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACION.

Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 200. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACION.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

   Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

ARTICULO 201. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓNTRIBUTARIA MUNICIPAL.

Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 202. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE.

Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

Los contribuyente del impuesto de industria y comercio deben llevar un sistema contable que permita determinar el origen de los ingresos por centros de costos.

ARTICULO 203. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE.

Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 204. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES.

Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 205. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL.

Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 206. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 207. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS.

Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 208. OBLIGACIÓNDE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO.

Para el impuesto de circulación y tránsito, los propietarios o poseedores de vehículos automotores, anualmente, previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio.

ARTICULO 209. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos

previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.

4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la Ley.

5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.

6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.

7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.

8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.

9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la Ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la Ley así lo disponga.

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la Ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTICULO 210. INGRESOS AL INICIO DE ACTIVIDADES.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá, en el momento de la inscripción en el RIT, definir el monto de sus ingresos brutos estimados. Para su cálculo, se tomará

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días, contados a partir de la iniciación de actividades.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 211 INGRESO DE OFICIO AL REGIMEN SIMPLIFICADO.

La Administración Tributaria Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen. El acto administrativo correspondiente deberá ser notificado al contribuyente y contra él procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo dictó.

ARTICULO 212. INGRESO AL REGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del régimen común podrá solicitar su inclusión al régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable; dicha petición deberá realizarse en el formulario RIT.

La Administración Tributaria en el término de dos (2) meses estudiará la solicitud de inclusión en el régimen simplificado, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de las condiciones señaladas.

Para este efecto, deberá presentar junto con la solicitud, una certificación de ingresos brutos expedida por Contador Público y el certificado de matrícula de persona natural ante la Cámara de Comercio. Quien lo presente por fuera del término legal aquí establecido deberá cumplir con las obligaciones que el presente estatuto les impone a los contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 213. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estén incluidos dentro del régimen simplificado y dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el presente estatuto, deberán regresar al régimen ordinario presentando la declaración privada de industria y comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este estatuto e informar dicho cambio en el RIT.

PARÁGRAFO. Aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado, y que sin reunir las condiciones establecidas en este estatuto, no cumplan con la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del régimen simplificado.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 214. OBLIGACIÓNDE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTICULO 215. CANCELACIÓNRETROACTIVA DEL REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro o matrícula de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.

La Administración Tributaria Municipal, certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.

La Administración Tributaria Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.

ARTICULO 216. OBLIGACIONES FORMALES.

Para efectos de los tributos establecidos en este Estatuto, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en los artículos 615 a 633 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Administración Tributaria Municipal

exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

CAPÍTULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

NORMAS COMUNES

ARTICULO 217. CLASES DE DECLARACIONES.

Los contribuyentes responsables deberán presentar las declaraciones tributarias, dependiendo del tipo de impuesto, tasa o contribución que deban reportar ante la Secretaría de Hacienda Municipal. Entre las cuales se encuentran las siguientes sin que la lista sea taxativa y solo cumple un propósito de información:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio y Avisos.
2. Declaración de retención en la Fuente del ICA.
3. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 218. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.

3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o auto retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones respectivas.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "Con Salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO 2. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 219. APROXIMACIÓNDE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 220. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓNDE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 221. DOMICILIO FISCAL.

Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración.

ARTICULO 222 PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

La Administración Tributaria Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. A las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este estatuto, siempre y cuando la declaración manual o litográfica se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hecho constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTICULO 223 DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 224. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Administración Tributaria Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del Municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria Municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria Municipal, para dar cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

ARTICULO 225. ACTO PREVIO.

Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes a su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este estatuto, sin perjuicio de los ajustes contables internos que posteriormente deban realizarse a la cuenta corriente del contribuyente, responsable o declarante.

PARÁGRAFO. No habrá lugar a tener como no presentada la declaración tributaria en los eventos previstos en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, casos en los cuales se adelantará el procedimiento de corrección oficiosa de inconsistencias allí previsto.

Este acto previo no resulta aplicable para el caso de las declaraciones ineficaces, toda vez que es diametralmente opuesta la institución jurídica.

ARTICULO 226. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

a) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

b) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

c) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 227. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Administración Tributaria Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la Administración Tributaria Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 228. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 229. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Para los efectos de liquidación y control de impuestos municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Soledad también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre

la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Soledad, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 230 GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓNTRIBUTARIA.

Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO III

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS

ARTICULO 231. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓNDE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, en los formularios y en los plazos que cada año señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 232. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año gravable concluye en las siguientes fechas:

a. Sucesiones Ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el trámite notarial.

b. Personas Jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado, y

c. Personas Jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 233. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓNDE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. Esta declaración deberá contener:

1. El formulario que para el efecto señale la Administración Tributaria Municipal debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
3. El código de la actividad por la cual se obtuvieron los ingresos.
4. El número del RIT asignado.
5. Cantidad y clase de establecimientos por los que declara.
6. Si el contribuyente es beneficiario de exención, indicar la Resolución que la otorgó.
7. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
8. Tarifa (s) Aplicada (s).
9. Liquidación privada del impuesto, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
10. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
11. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de industria y comercio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del año anterior al período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio, el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 234. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES.

Las declaraciones de retención en estampillas deberán contener:

1. Periodo Gravable
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Concepto estampillas recaudadas
4. Valor base de liquidación
5. Valor de cada concepto de estampilla
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ARTÍCULO 235.-CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Las declaraciones de sobretasa a la gasolina deberán contener:

1. Periodo gravable.
2. Entidad declarante o agente retenedor
3. Valor base de liquidación
4. Tarifa aplicable.
5. Liquidación del impuesto
6. Liquidación de sanciones e intereses
7. Total a pagar
8. Firma del declarante

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 236 PERIODO FISCAL.

El período fiscal de las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será mensual.

ARTICULO 237. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACION.

A partir del año 2017 inclusive, los agentes de retención en la fuente sobre el Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar una declaración mensual por las retenciones en la fuente practicadas, de conformidad a las normas vigentes, por lo cual, se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal y en los plazos estipulados en el respectivo Calendario Tributario.

ARTICULO 238. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓNDE RETENCIÓNY AUTORRETENCIÓN.

La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención o autorretención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos o Municipios, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. Relación de los sujetos de retención a los cuales se les practicó en el respectivo bimestre, con número de identificación y cuantía de lo retenido.
6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones y autorrentenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. Será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el mes en el cual no se practicaron o no se debieron practicar retenciones en la fuente.

ARTICULO 239. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación, sin perjuicio de las sanciones penales a que dieren origen tales actuaciones.

ARTICULO 240. DEVOLUCIONES, RESCISIONES O ANULACIONES DE OPERACIONES.

En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el período en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal período no fuere suficiente, con el saldo se podrá afectar los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención, deberá conservar los soportes contables y registros correspondientes a disposición de la Administración Tributaria Municipal para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 241 RETENCIONES POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones por un valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informe la tarifa, el agente de retención, reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas en que se fundamente. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar; si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO: Tanto en las circunstancias previstas en este artículo, como en las del artículo anterior, el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado. Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquél en el cual se efectúe la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración correspondiente a esa vigencia fiscal.

ARTICULO 242. ADMINISTRACION, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.

Las declaraciones de retención en la fuente se regirán por las disposiciones sobre declaración, corrección, determinación, discusión, devoluciones, pruebas, sanciones y cobro que se aplican a los declarantes del impuesto de industria y comercio, tal como se prevé en la parte procedimental de este estatuto y, en lo no previsto en ellas, en el Estatuto Tributario Nacional para la retención en la fuente del IVA.

ARTICULO 243. CONTENIDO DE OTRAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Las demás declaraciones tributarias, que en virtud de las normas de este estatuto o de nuevas normas se establezcan, deberán presentarse en el formulario y en los plazos que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

Estas declaraciones deberán contener:

a. El formulario que para el efecto señale el Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.

b. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

c. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

d. Tarifa (s) Aplicada (s).

e. Liquidación privada del tributo y las sanciones cuando fuere del caso.

f. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

ARTICULO 244 LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS PODRAN FIRMARSE CON SALVEDADES.

El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaraciones tributarias pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los

hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

ARTICULO 245. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

La declaración tributaria se presentará en los formatos diseñados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los impuestos y participación económica correspondientes a productos nacionales se declararán en formulario separado de los impuestos correspondientes a productos extranjeros.

Las declaraciones sobre productos nacionales, las de registro, las de degüello de ganado mayor y las de retención de estampillas, deberán presentarse por cada período gravable, aún cuando no se hayan realizado operaciones gravables.

ARTICULO 246. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable determinado por la Administración Municipal para cada tributo, tasa o contribución.

ARTICULO 247. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 248. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última declaración presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezcan a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el

declarante relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este Artículo no procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1o.- En los casos previstos en el presente Artículo el contribuyente, responsable o agente retenedor podrán corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 249. CORRECCIÓN DE INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.

Las inconsistencias a que se refieren los literales a y d del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y las que contienen el presente estatuto para tener por no presentada una declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT, Unidad de Valor Tributario.

ARTICULO 250. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar. De esta forma en el caso de corrección o correcciones a la declaración inicial, el término se contará también desde el vencimiento del término para declarar

La Secretaría de Hacienda Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de éste término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 251. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 252. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar producirán los mismos efectos legales que para el caso del agente oficioso.

CAPÍTULO IV

DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

ARTICULO 253. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera de Colombia, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 254. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los

formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 255. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 256 INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO.

Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 257. LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.

Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 258. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las

personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 259. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.

4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 260. RELACIÓN DE RETENCIONES.

Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 261. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO II
SANCIONES

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES
INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 262. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD**. Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley.

2. **LESIVIDAD**. La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.

3. **FAVORABILIDAD**. En materia sancionatoria la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD**. La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. **GRADUALIDAD**. La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA**. Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA**. Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que

resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**. Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.

9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA**. En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley.

ARTICULO 263. ESPIRITU DE JUSTICIA.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 264. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Soledad, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 265. INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse pagado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 266. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 267. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

ARTICULO 268. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 269. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 270. SANCIÓN MÍNIMA.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 674 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 271. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES

Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

ARTICULO 272. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Administración Tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 273. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTICULO 274. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTICULO 275. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 276. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

en jurisdicción del Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.

2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al veinte por ciento (20%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al veinte por ciento (20%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.

7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2°. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTICULO 277. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4°. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 278. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTICULO 279. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 280. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

ARTICULO 281. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 282. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTICULO 283. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso

ARTICULO 284. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

1. Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

   a. Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

   b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

2. El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 285. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 286. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 287. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 288. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
4. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
5. Llevar doble contabilidad.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
7. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

ARTICULO 289. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 290. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 291 SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

2. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

3. Cuando el contribuyente perteneciente al Régimen Común y Simplificado de Industria y Comercio, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse para los efectos de industria y comercio.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

4. Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la Leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria.

ARTICULO 292. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 293. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTICULO 294. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.

Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTICULO 295. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 296. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente

ARTICULO 297. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes

ARTICULO 298. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 299. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 300. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 301. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARÁGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso

ARTICULO 302. INSOLVENCIA.

Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 303. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia oajena.

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 304. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de

apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 305. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.

Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

CAPÍTULO II
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 306. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 307. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 308. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTICULO 309. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 310. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

CAPÍTULO III
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 311. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

3. La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 312. PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS.

La pretermisión de los términos establecidos en la Ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la Ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 313. INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER.

Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las Leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción

ARTICULO 314. SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS.

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor, quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la Ley penal para el delito de falsedad.

Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 315. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Tributaria Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 316. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Tributaria Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 277 de este estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTICULO 317 DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Soledad, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Tributaria Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 318. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 319. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal a través de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTICULO 320. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a Administración Tributaria Municipal a través del área de Fiscalización o quien haga sus veces en la estructura orgánica Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 321. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.

La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Soledad y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 322. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.

Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones de retenciones en la fuente.

ARTICULO 323. ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.

Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener beneficio tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor, exclusiones o no sujeciones y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la Ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la Ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Corresponderá al contribuyente o responsable del tributo demostrar que no existió abuso, cuando quiera que se presenten dos o más de los siguientes supuestos:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.
2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta.
3. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.
4. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la

operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

El contribuyente podrá desvirtuar la ocurrencia de abuso siempre que demuestre que los supuestos regulados en los numerales 1 a 4 del presente artículo no se han realizado, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente la simple obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

2. El precio o remuneración pactado o aplicado están dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria Municipal deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la Ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en este artículo, se aplicará el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o reglamenten. El Alcalde Municipal podrá reglamentar la aplicación de este artículo.

ARTICULO 324. FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓNTRIBUTARIA MUNICIPAL EN CASO DE ABUSO.

En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y re-caracterizarlos o reconfigurarlos como si la conductiva abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria Municipal expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales propongan y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con este estatuto. Dentro de las facultades antedichas, podrá la Administración Tributaria Municipal remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria Municipal deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se

dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo anterior, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria Municipal, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo anterior, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

ARTICULO 325. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS.

Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 326. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.

Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TÍTULO III
LIQUIDACIONES OFICIALES.

CAPÍTULO I
LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 327. ERROR ARITMÉTICO.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 328. FACULTAD DE CORRECCION.

La Administración Tributaria Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 329. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.

La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 330. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTICULO 331. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

que la Administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 332. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La Administración Tributaria Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

ARTICULO 333. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 334. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 335. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 336. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCIÓN EN LA FUENTE POR ICA.

Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

PARÁGRAFO. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTICULO 337. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 338. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la Ley, solicitar a la Administración Tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 339. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 340. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en este estatuto, se reducirá a la cuarta parte de la

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

planteada por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 341. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 342. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓNDE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 343. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión, deberán contener:

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

2. Período gravable a que corresponda.

3. Nombre o razón social del contribuyente

4. Número de identificación.

5. Bases de cuantificación del tributo.

6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.

8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 344. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en este estatuto, se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

CAPÍTULO III
LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 345. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTICULO 346. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 347. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Administración Tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 348. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 343, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 349. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración Tributaria Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración Tributaria Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 350. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓNEN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

2. La Administración Tributaria Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

ARTICULO 351. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPÍTULO IV
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 352. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos y la participación administrados por las oficinas competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario en este Estatuto, deberá interponerse ante Secretaría de Hacienda de Soledad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO.- Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique la liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y

acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 353. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Administración Tributaria Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTICULO 354. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro del término señalado en este acuerdo.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
5. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 355. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 356. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

No será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 357. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 358. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.
Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 359. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 360 RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 361. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTICULO 362. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 363. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

La Administración Tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 364. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 365. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el artículo 363, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Tributaria Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 366. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 367 REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 368. OPORTUNIDAD.

El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 369. COMPETENCIA.

Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 370. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 371. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 372. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO IV
REGIMEN PROBATORIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 373. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las Leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 374. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las Leyes tributarias o las Leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 375. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 376. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTICULO 377. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la Ley la exija.

CAPÍTULO II

MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTICULO 378. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 379. CONFESIÓNFICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Administración Tributaria Municipal.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 380.INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESION.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPÍTULO III

TESTIMONIO

ARTICULO 381. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a

requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 382. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 383. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 384. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Administración Tributaria Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 385. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Administración Tributaria Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 386. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Administración Tributaria Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTICULO 387. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO.

Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTICULO 388. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 389. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 390 PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 391. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 392. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor

de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTICULO 393. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 394. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCION.

Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 395. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON.

Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTICULO 396. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Tributaria Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

CAPÍTULO V

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 397. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Tributaria Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTICULO 398. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 399. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 400. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 401. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

CAPÍTULO VI

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 402. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 403. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 404. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.

2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.

5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 405. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 406. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 407. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración Tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO VII

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 408. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 409. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 410. FACULTADES DE REGISTRO.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Soledad.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 411. LUGAR DE PRESENTACIÓNDE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 412. LA NO PRESENTACIÓNDE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la Ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 413. INSPECCIÓN CONTABLE.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 414.CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO VIII

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 415. DESIGNACIÓN DE PERITO.

Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 416. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO IX

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 417. LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO.

Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 418. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

TÍTULO V

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTICULO 419. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 420. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 421. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

Cuando los no contribuyentes delos impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 422. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓNDE DEUDOR SOLIDARIO.

En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 423.RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTICULO 424. LUGAR DE PAGO.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

El Administración Tributaria Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 425. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 426. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTICULO 427. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 428. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

CAPÍTULO III

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 429.FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Administración Tributaria Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

   a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 430. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.

La Administración Tributaria Municipal, a través del Secretario de Hacienda, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 431. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 446 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 432 INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal,, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 433. REMISIÓN.

Para efectos de los plazos, cuota inicial, requisitos y condiciones para la suscripción de acuerdos de pago, deberá acudirse al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera con que cuenta el municipio de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006, y el Decreto 4473 de 2006.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

CAPÍTULO IV

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 434. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTICULO 435. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro de los dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 436. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS.

El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Soledad, le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Soledad descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

CAPÍTULO V

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTICULO 437. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Tributaria Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario de Hacienda, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 438. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona judicial o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

2. La ejecutoria de la providencia o requerimiento especial, cuando este sea demandado ante lo contencioso administrativo.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 458 de este Estatuto.

ARTICULO 439. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO VI

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 440. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

El Secretario de Hacienda Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

El Secretario de Hacienda y los funcionarios a quienes éste les delegue, quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y demás obligaciones cambiarias y aduaneras cuyo cobro esté a cargo de la Secretaria de Hacienda, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor, sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

PARÁGRAFO. Para determinar la existencia de bienes, Secretaría de Hacienda deberá adelantar las acciones que considere convenientes, y en todo caso, oficiar a las oficinas o entidades de registros públicos tales como Cámaras de Comercio, de Tránsito, de Instrumentos Públicos y Privados, de

propiedad intelectual, de marcas, de registros mobiliarios, así como a entidades del sector financiero para que informen sobre la existencia o no de bienes o derechos a favor del deudor. Si dentro del mes siguiente de enviada la solicitud a la entidad de registro o financiera respectiva, la Secretaría de Hacienda no recibe respuesta, se entenderá que la misma es negativa, pudiendo proceder a decretar la remisibilidad de las obligaciones.

Para los efectos anteriores, serán válidas las solicitudes que la Secretaría de Hacienda remita a los correos electrónicos que las diferentes entidades han puesto a disposición para recibir notificaciones judiciales de que trata la Ley 1437 de 2011.

No se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor para decretar la remisibilidad de las obligaciones señaladas en los incisos tres y cuatro del presente artículo.

CAPÍTULO VII

DACIÓN EN PAGO

ARTICULO 441. DACIÓN EN PAGO.

Se establece la figura jurídica de la dación en pago como modo de extinguir las obligaciones de carácter tributario causadas a favor del municipio de Soledad, incluidos los intereses, sanciones y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno del municipio de Soledad.

ARTICULO 442. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la administración Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día hábil del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto, prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en este artículo no impide a la administración Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPÍTULO VIII

COBRO COACTIVO

ARTICULO 443. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO – REMISIÓN GENERAL.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Estatuto Tributario Nacional y el Reglamento Interno de Recuperación de Cartera.

ARTICULO 444. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Administración Tributaria Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTICULO 445. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTICULO 446. MANDAMIENTO DE PAGO.

El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 447. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.

Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Administración Tributaria Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 448. TÍTULOS EJECUTIVOS.

Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Soledad.

6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 449. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 446 de este Estatuto.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.
Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTICULO 450. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

b. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 451.EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 452. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 453. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro.

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.

b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 454. TRAMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 455. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 456. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 457. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Administración Tributaria Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 458. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 459.ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 460. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 461. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 462. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.

Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Tributaria Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Tributaria Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTICULO 463. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 464. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 465. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Tributaria Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

ACUERDO MUNICIPAL Nº000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 466EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 467. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 468. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTICULO 469. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 470. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 471. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

a. Elaborar listas propias.

b. Contratar expertos.

c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 472. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.

Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Soledad y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION-

ARTICULO 473 EN LOS PROCESOS DE SUCESION.

Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Tributaria Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 474. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo

proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Administración Tributaria Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la señalada en el artículo 429 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 475. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO.

Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 476. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 477. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 478. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Administración Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 479. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 480. DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO, O PAGOS DOBLES.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución o compensación.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver o compensar oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago.

Cuando el pago en exceso o pago de lo no debido provenga de declaraciones presentadas por el contribuyente, es requisito para la procedencia del trámite, la corrección de dichas declaraciones con la presentación del proyecto de corrección ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los contribuyentes o responsables que hayan realizado pagos en exceso o de lo no debido o pagos dobles por liquidaciones que realice la Administración desde el principio, a través de actos administrativos podrán solicitar su devolución o compensación.

PARÁGRAFO 1o.- Para la devolución o compensación se debe anexar constancia del pago realizado y/o de la declaración presentada, fotocopia de nota devolutiva en el impuesto de registro, documentos que acrediten la causal de devolución y la legitimación para adelantar el trámite, cédula de ciudadanía o certificado de existencia de representación legal y el concepto por el cual se canceló el mismo. En

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

todo caso la Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mediante resolución los demás documentos que se requieran para la devolución de este tipo de impuesto.

PARÁGRAFO 2o.- Las devoluciones se realizarán exclusivamente a cuentas bancarias. Cuando la cuenta bancaria a la que se va a realizar el depósito no pertenezca al beneficiario de la devolución será necesario cumplir con los requerimientos establecidos en tesorería Municipal para adelantar dicho trámite.

PARÁGRAFO 3o.- El acto administrativo a través del cual se reconoce la procedencia de la devolución se notificará personalmente para lo cual el beneficiario de la devolución o su apoderado deberán concurrir a las dependencias de la Alcaldía. De no concurrir en el término de seis meses se dejará sin efecto tal acto administrativo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- El parágrafo anterior se aplicará a todos los actos administrativos que reposen en la Tesorería Municipal pendientes de notificación, el término de los seis meses se contará desde la fecha de expedición del acto que declara la procedencia de la devolución.

ARTICULO 481. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.

La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 482. COMPETENCIA FUNCIONAL Y TEMPORAL DE LAS DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Municipal, en cabeza del funcionario encargado de las devoluciones, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente estatuto.

ARTICULO 483. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 484. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTICULO 485. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 486. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACION.

Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 487. NVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 488. AUTO INADMISORIO.

Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 489. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

La Administración Tributaria Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 490. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.

Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con

los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Soledad, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 484 de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria Municipal impondrá las sanciones a que haya lugar, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

ARTICULO 491. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCION.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 492. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 493. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTICULO 494. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPÍTULO X
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 495. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO.

Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

ARTICULO 496. CAMBIO DE LEGISLACION.

Cualquier modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional deberá incorporarse a este Estatuto mediante Acuerdo Municipal debidamente aprobado por el Concejo Municipal de Soledad.

LIBRO CUARTO

BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 497. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

Únicamente el Municipio de Soledad como entidad territorial autónoma puede conceder beneficios tributarios de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por beneficios tributarios, las exenciones, exclusiones, criterios de no sujeción, prohibiciones, y en general toda dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca beneficios tributarios deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración, y deberá observa estrictamente los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Los beneficios tributarios tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a los beneficios respectivos, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Los beneficios tributarios son taxativos, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTICULO 498. RECONOCIMIENTO.

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

El reconocimiento de los beneficios tributarios consagrados en el presente acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada previa autorización expedida por la Honorable Corporación Concejo Municipal de Soledad, previa solicitud del contribuyente con el lleno de requisitos exigidos.

ARTICULO 499. DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS.

Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios tributarios, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 500. PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS.

El cambio de las condiciones que dieron origen al Beneficio dará lugar a su pérdida de los beneficios, previa verificación de la Administración Tributaria Municipal.

TÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 501. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, modifica y deroga todos los tributos, multas, sanciones o estampillas que no se encuentren descritos en el presente estatuto y toda disposición que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Acuerdo 168 de 2013, sus modificaciones y adiciones.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DADO EN SOLEDAD A LOS DIEZ (10) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Departamento del Atlántico

CONCEJO MUNICIPAL
DE SOLEDAD
NIT. 802.001.782-5

ACUERDO MUNICIPAL N°000211 DE 2016
(Diciembre 10)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO".

RUBER CARTAGENA LLANO
Presidente

JORGE MEJÍA IRIARTE
1° Vicepresidente

GLADYS ARRAUT VARELO
2° Vicepresidente

LUIS CARLOS QUECEDO CASTAÑEDA
Secretario General

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO

C E R T I F I C A

Que de conformidad a lo establecido en la Ley 136 de 1994, el presente Acuerdo fue debatido en primer debate en la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública el día 6 de Diciembre de 2016 y fue debatido y aprobado en plenaria el día 10 de Diciembre de 2016.

Dado en Soledad – Atlántico a los diez (10) días del mes de Diciembre de 2016.

LUIS CARLOS QUECEDO CASTAÑEDA
Secretario General

c.c. archivo
zrd

INFORME SECRETARIAL: Soledad, Atlántico, a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2.016). En la fecha se recibió el Acuerdo 000211 de diciembre 10 de 2.016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO", proveniente del Honorable Concejo Municipal y pasa al Despacho del señor Alcalde Municipal para su sanción y Publicación respectiva.

LICET BELÉN PRIETO MONTEJO
Secretaria Privada Municipal

SANCIÓN Y PUBLICACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 y 81 de la Ley 136 de 1994, se SANCIONA y se ordena PUBLICAR, el Acuerdo 000211 de diciembre 10 de 2.016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO", y se envía copia al señor Gobernador del Departamento para su revisión de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia. Diciembre 22 de 2016.

JOSE JOAO HERRERA IRANZO
Alcalde

De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la ley 136 de 1.994 el Acuerdo 000211 de diciembre 10 de 2.016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO", fue publicado en la página web: www.soledad-atlantico.gov.co, el día 22 de diciembre de 2.016.

LICET BELÉN PRIETO MONTEJO
Secretaria Privada Municipal